

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01309 DEL 2024

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio), otorgó a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- (en adelante COMUNICACIÓN CELULAR), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre *IMT*, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.

El artículo 4º de la referida Resolución 331 de 2020 determinó la obligación por parte de COMUNICACIÓN CELULAR de desplegar y poner en funcionamiento el servicio móvil terrestre *IMT* en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que el despliegue debe realizarse en localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres *IMT*.

Así las cosas, el parágrafo 2 del artículo 4 de la mencionada Resolución establece el procedimiento a seguir en caso de que las localidades listadas en Anexo I, entre otras, cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre *IMT* o se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan su despliegue. En ese sentido establece la mencionada Resolución lo siguiente:

*“En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre *IMT*, la nueva localidad será la siguiente que haya disponible en el listado priorizado y ordenado de localidad restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificado por la Resolución 3121 de 2019. En caso de agotarse la lista de localidades, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- podrá proponer una localidad en zonas rurales o apartadas del país que, bajo la gravedad de juramento, indique que no cuenta con cobertura previa de ningún servicio móvil terrestre *IMT*. Esta localidad deberá ser aprobada por el Ministerio.*

Para lo anterior, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el plan de trabajo se ajustará conforme con el tiempo que demore la aprobación del cambio, por parte del Ministerio.

En dicho plan COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- deberá identificar, siguiente el orden establecido previamente, las localidades propuestas para el cambio y argumentar las razones por las

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 2

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

cuales dichas localidades se ajustan a las características de la que se va a reemplazar.”

El 11 de marzo de 2020, bajo radicado MINTIC N.º 201013366, COMUNICACIÓN CELULAR interpuso recurso de reposición contra la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020.

Así, el 11 de mayo de 2020, mediante la Resolución 825, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR en contra de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020. Encontrándose la Resolución 331 de 2020 vigente.

Mediante los radicados que se expondrán en la sección II del presente acto administrativo, COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de localidades teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 331 de 2020. Las peticiones presentadas fueron analizadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones como área técnica del Viceministerio de Conectividad, con la finalidad de recaudar suficientes elementos de convicción que contribuyan a la adopción de la decisión.

Para ello, la Dirección de Industria de Comunicaciones, en aplicación del principio de economía dispuesto por el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso – CPACA estudió los soportes documentales allegados por COMUNICACIÓN CELULAR evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios.

II. EXPOSICIÓN Y ESTUDIO DE LAS PETICIONES

2.1 Solicitudes de cambio de localidades.

2.1.1 Radicados MINTIC n.º 221048657 del 21 de junio de 2022 y 241003095 del 17 de enero de 2024. Localidad con código 1593 (Campo Flores).

COMUNICACIÓN CELULAR solicitó en un primer momento, a través del radicado n.º 221048657 del 21 de junio de 2022 el cambio de la localidad 1593 (Campo Flores) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222084001 del 23 de agosto de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó:

“La certificación emitida por Secretaria de Planeación del Municipio de San Luis de Sincé Departamento de Sucre indica “Que la localidad denominada “Campo Flores” no corresponde a ningún corregimiento o vereda del municipio de San Luis de Sincé, Sucre. ”, sin embargo, el hecho que no exista una vereda o corregimiento con el nombre “Campo Flores” no implica que no exista la localidad en cuestión.

En tal sentido, la prueba aportada no permite evidenciar la imposibilidad de brindar la cobertura.”

En consideración a lo anterior, COMUNICACIÓN CELULAR mediante el radicado n.º 241003095 del 17 de enero de 2024 envió nuevamente la solicitud y nuevos soportes. Dicha solicitud fue analizada por la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado n.º 242025228 del 18 de marzo de 2024, de la siguiente forma:

“(…) se evidencia la consulta respecto a la ubicación de la localidad 1593 (Campo Flores) hecha al municipio de Sincé, departamento de Sucre, frente a la cual, el día 28 de diciembre de 2023 el Secretario de Planeación Municipal certificó lo siguiente:

1. El Corregimiento descrito en el proyecto como Campo Flores, no corresponde con ningún

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 3

"Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020"

corregimiento, Vereda o Centro Poblado adscrito a la jurisdicción de Municipio de San Luis de Sincé, Departamento de Sucre; Campo Flores es un bien perteneciente a particulares, por tanto, es IMPOSIBLE la construcción de la antena en dichos predios.

2. Cercano a dicho sector existe un centro poblado que hace parte de la jurisdicción de este municipio, este es el centro poblado de Valencia, el cual dentro de su espacio territorial cuenta con espacio público sobre el cual se puede desarrollar cualquier tipo de proyecto, a continuación, se relacionan las coordenadas, sobre las cuales podría erigirse el proyecto en mención: LAT. 9.132603° LONG. -75.112249°.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la localidad 1593 (Campo Flores) asignada al operador Comunicación Celular COMCEL S.A, no corresponde a la ubicación del municipio de San Luis de Sincé, así como tampoco, corresponde a un centro poblado, vereda o corregimiento, del municipio, en el departamento de Sucre (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *"principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios"*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

"(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento)."

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 1593 (Campo Flores) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (14 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso

contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.2 Radicado MINTIC n.º 221061114 del 1º de agosto de 2022. Localidad con código 2015 (Obregones).

Mediante radicado MINTIC n.º 221061114 del 1º de agosto de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 2015 (Obregones) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a que la localidad se encuentra deshabitada. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222082072 del 17 de agosto de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que *“La localidad correspondiente al nombre Obregones, localizada en el Municipio de Guapi Cauca, en la actualidad no hay presencia de población, y la misma cuenta con la ubicación de Faro para la navegación marítima”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2015 (Obregones) no tiene población que se beneficie con la prestación del servicio, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (1 de agosto de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 5

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.3 Radicado MINTIC n.º 221064613 del 11 de agosto de 2022. Localidad con código 902 (La Morena).

Mediante radicado MINTIC n.º 221064613 del 11 de agosto de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 902 (La Morena) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222084001 del 23 de agosto de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que *“La localidad “LA MORENA” NO correspondiente a un centro poblado, no es un sitio de interés y su ubicación no corresponde al municipio de Páez Cauca.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 902 (La Morena) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (11 de agosto de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 6

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.4 Radicados MINTIC n.º 221067262 y 221067264 del 22 de agosto de 2022. Localidades con códigos 3767 (Paraguay) y 860 (San Antonio).

A través de los radicados MINTIC n.º 221067262 y 221067264 del 22 de agosto de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades localidades 3767 (Paraguay) y 860 (San Antonio) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a la inexistencia de las localidades en los municipios que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraban.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222098160 del 27 de septiembre de 2022, citando lo dicho por las entidades territoriales, indicó que:

“La vereda denominada – Paraguay (PARAGUAY) – No corresponde a ningún corregimiento, vereda o centro poblado.

(...)

La localidad denominada “San Antonio” no se encuentra en el municipio de Guapi, Cauca. En el Municipio existe la localidad con nombre “San Antonio de Guajui” con coordenadas Latitud: 2,573407 Longitud: -77,690735.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que las localidades 3767 (Paraguay) y 860 (San Antonio) son inexistentes en los municipios que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraban, es procedente acceder a las solicitudes de cambio de las localidades conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 7

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que las localidades bajo estudio corresponden al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (22 de agosto de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último.

2.1.5 Radicado MINTIC n.º 221068036 del 24 de agosto de 2022. Localidad con código 2391 (Nueva Invención).

A través del radicado MINTIC n.º 221068036 del 24 de agosto de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 2391 (Nueva Invención) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222098160 del 27 de septiembre de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que *“(…) La vereda denominada” Nueva Invención” No corresponde a ningún corregimiento, vereda o centro poblado del municipio de Olaya Herrera, departamento de Nariño. (…)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2391 (Nueva Invención) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 8

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (14 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.6 Radicados MINTIC n.º 221070286 del 31 de agosto y 221084564 del 20 de octubre de 2022. Localidad con código 3688 (Pedregal)¹.

A través de la Resolución 2552 de 2020 se asignó la localidad 3688 (Pedregal) otorgando hasta el 13 de agosto de 2022 para su instalación.

A través del radicado n.º 221070286 del 31 de agosto de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR el cambio de la localidad 3688 (Pedregal) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222098160 del 27 de septiembre de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó:

“La certificación emitida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander indica que “la vereda PEDREGAL no existe dentro del municipio de Teorama, Norte de Santander”. sin embargo, el hecho que no exista una vereda con el nombre “PEDREGAL” no implica que no exista un lugar con mayor concentración de población dentro de alguna vereda del municipio, y no hace referencia a que no exista un centro poblado, corregimiento o lugar poblacional con el nombre indicado.

En tal sentido, la prueba aportada no permite evidenciar la imposibilidad de brindar la cobertura.”

En consideración a lo anterior, el operador envió nuevamente la solicitud con mayores soportes, identificada con el radicado n.º 221084564 del 20 de octubre de 2022 y analizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado n.º 232003553 del 20 de enero de 2023, de la siguiente forma:

“1. En el radicado número 221084564 (...) el operador solicitó el cambio de la localidad 3688 (Pedregal), ubicada en el municipio de Teorama, Norte de Santander, para lo que aportó la certificación expedida el 28 de octubre de 2022 por el secretario de planeación e infraestructura física del municipio de Teorama, Norte de Santander, en la que se indica que la localidad con nombre “PEDREGAL”, no corresponde con ningún corregimiento, vereda, ni centro poblado del municipio de Teorama.”

¹ Si bien en el radicado n.º 221073400 del 12 de septiembre de 2022, respondido a través del radicado n.º 222107261 del 20 de octubre de 2022, la Dirección de Industria de Comunicaciones se refirió al plazo que se le había dado al operador para la ejecución en esta localidad proveniente de la asignación hecha en la Resolución 2552 de 2022, no es un antecedente relevante, toda vez que se concederá un plazo de 12 meses en la nueva localidad por asignar para desarrollar las actividades con el fin de cumplir la obligación de ampliar cobertura.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 9

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 3688 (Pedregal) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 2, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (20 de octubre de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el compute de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.7 Radicado MINTIC n.º 221072253 del 7 de septiembre de 2022. Localidad con código 890 (Vergara).

A través del radicado MINTIC n.º 221072253 del 7 de septiembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 890 (Vergara) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba.

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222098160 del 27 de septiembre de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que *“(…) la localidad VERGARA no corresponde a ningún corregimiento, vereda, ni centro poblado de municipio de Cerete Córdoba.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 10

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 890 (Vergara) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 890 (Vergara) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.8 Radicado MINTIC n.º 221073394 del 12 de septiembre de 2022. Localidad con código 924 (Cabildo Indígena Geando).

A través del radicado MINTIC n.º 221073394 del 12 de septiembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 924 (Cabildo Indígena Geando) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la duplicidad con la localidad 786 (Geando).

Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222103966 del 11 de octubre de 2022 en respuesta a la petición hecha indicó:

“(…) Que la comunidad identificada con el código 924, denominada CABILDO INDIGENA GEANDO. Hace referencia a la localidad GEANDO y se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas consultadas Latitud: 5,409966° Longitud: -77,010233°, ya que no es considerada por nuestro municipio como un Cabildo Indígena. Hacen referencia a la misma localidad, dicho lo anterior, es preciso indicar que, Si hace parte de la jurisdicción del municipio del Alto Baudó, Departamento del Choco.(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 11

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 924 (Cabildo Indígena Geando) encuentra duplicidad con la localidad 786 (Geando), por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 924 (Cabildo Indígena Geando) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.9 Radicado MINTIC n.º 221073496 del 12 de septiembre de 2022. Localidad con código 1691 (Caño Rabón).

A través del radicado MINTIC n.º 221073496 del 12 de septiembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 1691 (Caño Rabón) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a que la localidad se encuentra deshabitada. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222098160 del 27 de septiembre de 2022, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que *“Que las coordenadas: Latitud 8.87980 y Longitud -74.93160 pertenecientes a la localidad Caño Rabon son reconocidas como zona no poblada, es terreno perteneciente a la Mojana Sucreña y es territorio totalmente inundado.”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 12

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 1691 (Caño Rabón) no tiene población que se beneficie con la prestación del servicio, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 1691 (Caño Rabón) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.10 Radicados MINTIC n.º 221085131 del 21 de octubre de 2022 y 241006573 del 30 de enero de 2024. Localidad con código 4703 (Brisas del Caranal).

A través del radicado **MINTIC n.º 221085131 del 21 de octubre de 2022** COMUNICACIÓN CELULAR solicitó inicialmente la ampliación de plazo de la localidad 4703 (Brisas del Caranal), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden ampliar cobertura allí. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222118239 del 16 de noviembre de 2022 indicó que:

“(…) como se puede apreciar en el certificado expedido por la secretaria de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana de Arauquita, Arauca (que es donde se encuentran ubicadas las localidades), del 4 de octubre de 2022, en ese municipio a lo largo del presente año se han presentado alteraciones de orden público por hechos violentos llevados a cabo por grupos al margen de la ley, situación que puede ser corroborada con la Alerta Temprana n.º 004 de 2022 en la que se clasifica al municipio en mención como de “riesgo alto” por estos hechos violentos.

Lo anterior permite inferir que, según los antecedentes de la Resolución 1374 de 2022, durante el tiempo concedido al operador en ese acto administrativo, no pudo brindar conectividad por los hechos descritos en esta solicitud.”

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 13

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

De forma posterior, con el radicado MINTIC n.º 241006573 del 30 de enero de 2024 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad, en consideración a que las condiciones de seguridad en la zona se mantienen alteradas de forma permanente. Para demostrar lo anterior, allega certificación emitida por el secretario de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana del municipio de Arauquita, Arauca, del 1º de noviembre de 2023, en la que manifiesta que, entre otras, en la localidad 4703 (Brisas del Caranal) han ocurrido los siguientes acontecimientos:

“En los Consejos de Seguridad, Comité de Justicia Transicional y Comités Electoral que se realizaron desde el mes de Octubre del 2022 a Octubre del 2023. El Informe de Orden Público que reporta los Miembros Representantes de la Fuerza Pública, relacionan diferentes acontecimientos sobre hechos que han alterado el orden como son: Desplazamientos masivos, combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales como Grupos Armado Residual de la FARC y el GAO del ELN, atentados con explosivos, homicidios selectivos y otros de acuerdo a los informes de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y las estadísticas de autoridades tales como Policía Nacional y Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia, éste municipio presenta problemas de orden público dentro del conflicto interno que actualmente atraviesa el país con los diferentes grupos al margen de la ley incluyendo las siguientes localidades y sus áreas aledañas.”

Por lo anterior, se evidencia que los hechos de orden público han sido constantes impidiendo el ingreso de COMUNICACIÓN CELULAR a la zona para realizar la instalación de la infraestructura requerida para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo, por un lado, con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, así como por el hecho por este Viceministerio de Conectividad, se puede concluir que en la localidad 4703 (Brisas del Caranal) de presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 14

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, por tratarse de un evento de fuerza mayor, para la localidad 4703 (Brisas del Caranal) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como SEMANA en su nota del 11 de enero de 2023², INFOBAE en su nota del 3 de abril de 2023³, la SEMANA en su nota del 22 de julio de 2023⁴, CAMBIO COLOMBIA en su nota del 4 de septiembre de 2023⁵, NTN24 en su nota del 28 de octubre de 2023⁶, INFOBAE en su nota del 3 de abril de 2024⁷ y EL DIARIO DEL LLANO en su nota del 3 de abril de 2024⁸, informes del Ejército Nacional del 31 de Marzo de 2024⁹ y comunicado del Gobernador de Arauca al Presidente de la República del 31 de marzo de 2024¹⁰, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.11 Radicados MINTIC n.º 221085141 del 21 de octubre de 2022 y 241009070 del 9 de febrero de 2024. Localidad con código 3170 (Laureles 1).

A través del radicado MINTIC n.º 221085141 del 21 de octubre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó la ampliación de plazo de la localidad 3170 (Laureles 1), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que impiden ampliar cobertura allí. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232003558 del 20 de enero de 2023 indicó que:

“Se aprecia un certificado expedido el 4 de octubre de 2022 por la secretaria de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana de Arauquita, Arauca (municipio en donde se encuentra ubicada la localidad), en donde expresa que desde el 2 de enero de este año se han presentado alteraciones de orden público como lo es desplazamiento forzado, enfrentamientos entre la Fuerza Pública y grupos armados al margen de la ley, situaciones que son corroboradas con la Alerta Temprana n.º 004 de 2022 que clasifica al municipio en mención como de “riesgo alto”. Esto se suma a los otros medios de prueba aportados que dan fe de las adversas situaciones de orden público presentadas desde el mes de enero hasta, por lo menos, octubre del 2022, por lo que es dable entender que hasta la fecha en que tenía previsto brindar conectividad (10 de noviembre de 2022) estas situaciones se seguían presentando.

Lo anterior permite inferir que en atención a los antecedentes expuestos en la Resolución 745 de 2022, durante el periodo de tiempo establecido para la ejecución de las obligaciones

² <https://www.semana.com/nacion/articulo/defensor-del-pueblo-le-pide-al-eln-y-a-las-disidencias-de-las-farc-parar-la-guerra-en-arauca/202314/>

³ <https://www.infobae.com/colombia/2023/04/04/se-registran-fuertes-combates-entre-el-ejercito-nacional-y-el-eln-en-arauca/>

⁴ <https://www.semana.com/nacion/articulo/fuerzas-militares-realizaran-consejo-de-seguridad-en-arauca-ante-la-delicada-situacion-de-orden-publico/20>

⁵ <https://cambio colombia.com/conflicto-armado-en-colombia/nueve-muertos-y-cinco-heridos-por-enfrentamiento-entre-eln-y>

⁶ <https://www.ntn24.com/noticias-politica/queman-una-sede-de-la-registraduria-nacional-en-colombia-a-un-dia-de-las-elecciones-regionales-453203>

⁷ <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/03/disidencias-de-las-farc-le-declararon-la-guerra-al-eln-en-arauca-no-tendremos-piedad/>

⁸ <https://eldiariodelllano.com/consejo-de-seguridad-en-arauca-analiza-nuevas-alteraciones-al-orden-publico/>

⁹ https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/625112/comunicado_de_prensa_02_.pdf

¹⁰ <https://arauca.gov.co/el-gobernador-insiste-ante-el-presidente-gustavo-petro-en-una-intervencion-de-extrema-urgencia-en-el-departamento/>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 15

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

de hacer al operador, no se lograron las metas de conectividad previstas a razón de los hechos de orden público descritos en esta solicitud.”

De forma posterior, con el radicado n.º 241009070 del 9 de febrero de 2024 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad, en consideración a que las condiciones de seguridad en la zona se mantienen alteradas de forma permanente.

Para demostrar lo anterior, allega certificación emitida por el secretario de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana del municipio de Arauquita, Arauca, del 1º de noviembre de 2023, en la que manifiesta que en la localidad 3170 (Laureles 1), entre otras, han ocurrido los siguientes acontecimientos:

“En los Consejos de Seguridad, Comité de Justicia Transicional y Comités Electoral que se realizaron desde el mes de Octubre del 2022 a Octubre del 2023. El Informe de Orden Público que reporta los Miembros Representantes de la Fuerza Pública, relacionan diferentes acontecimientos sobre hechos que han alterado el orden como son: Desplazamientos masivos, combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales como Grupos Armado Residual de la FARC y el GAO del ELN, atentados con explosivos, homicidios selectivos y otros de acuerdo a los informes de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y las estadísticas de autoridades tales como Policía Nacional y Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia, éste municipio presenta problemas de orden público dentro del conflicto interno que actualmente atraviesa el país con los diferentes grupos al margen de la ley incluyendo las siguientes localidades y sus áreas aledañas.”

Por lo anterior, se evidencia que los hechos de orden público han sido constantes impidiendo el ingreso de COMUNICACIÓN CELULAR a la zona para realizar la instalación de la infraestructura requerida para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para

promover el acceso y servicio universal y de acuerdo, por un lado, con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, así como por el hecho por este Viceministerio de Conectividad, se puede concluir que en la localidad 3170 (Laureles 1) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 3170 (Laureles 1) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como SEMANA en su nota del 11 de enero de 2023¹¹, INFOBAE en su nota del 3 de abril de 2023¹², la SEMANA en su nota del 22 de julio de 2023¹³, CAMBIO COLOMBIA en su nota del 4 de septiembre de 2023¹⁴, NTN24 en su nota del 28 de octubre de 2023¹⁵, INFOBAE en su nota del 3 de abril de 2024¹⁶ y EL DIARIO DEL LLANO en su nota del 3 de abril de 2024¹⁷, informes del Ejército Nacional del 31 de Marzo de 2024¹⁸ y comunicado del Gobernador de Arauca al Presidente de la República del 31 de marzo de 2024¹⁹, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.12 Radicado MINTIC n.º 221085597 del 24 de octubre de 2022. Localidad con código 2929 (El Paraíso).

Mediante radicado MINTIC n.º 221085597 del 24 de octubre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232003553 del 20 de enero de 2023, de la siguiente forma:

“4. En el radicado número 221085597 del 24 de octubre el operador solicitó el cambio de la localidad 2929 (El Paraíso), ubicada en el municipio de Lérida, Norte de Tolima, para lo que aportó la certificación expedida el 13 de junio de 2022 por el secretario de planeación y desarrollo social del municipio de Lérida, Tolima, en la que se indica que, según el Esquema de Ordenamiento, el cual fue aprobado mediante Acuerdo N° 013 del 1º de octubre de 2003, modificado mediante el Decreto 050 del 2 de mayo de 2013, el Acuerdo 008 del 16 de junio de 2014, el 014 del 2 de diciembre de 2014 y Acuerdo 012 del 7 de septiembre de 2017, en el municipio no existe un corregimiento, vereda o centro poblado denominado El Paraíso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre

¹¹ <https://www.semana.com/nacion/articulo/defensor-del-pueblo-le-pide-al-eln-y-a-las-disidencias-de-las-farc-parar-la-guerra-en-arauca/202314/>

¹² <https://www.infobae.com/colombia/2023/04/04/se-registran-fuertes-combates-entre-el-ejercito-nacional-y-el-eln-en-arauca/>

¹³ <https://www.semana.com/nacion/articulo/fuerzas-militares-realizaran-consejo-de-seguridad-en-arauca-ante-la-delicada-situacion-de-orden-publico/20>

¹⁴ <https://cambiocolombia.com/conflicto-armado-en-colombia/nueve-muertos-y-cinco-heridos-por-enfrentamiento-entre-eln-y>

¹⁵ <https://www.ntn24.com/noticias-politica/queman-una-sede-de-la-registraduria-nacional-en-colombia-a-un-dia-de-las-elecciones-regionales-453203>

¹⁶ <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/03/disidencias-de-las-farc-le-declararon-la-guerra-al-eln-en-arauca-no-tendremos-piedad/>

¹⁷ <https://eldiariodellano.com/consejo-de-seguridad-en-arauca-analiza-nuevas-alteraciones-al-orden-publico/>

¹⁸ https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/625112/comunicado_de_prensa_02_.pdf

¹⁹ <https://arauca.gov.co/el-gobernador-insiste-ante-el-presidente-gustavo-petro-en-una-intervencion-de-extrema-urgencia-en-el-departamento/>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 17

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024, el período a compensar será aquel que abarque desde el inicio de su ejecución (14 de mayo de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.13 Radicado MINTIC n.º 221087862 del 31 de octubre de 2022. Localidades con códigos 90 (Pureto), 1146 (Terabita) y 1392 (Tagachi).

A través del radicado MINTIC n.º 221087862 del 31 de octubre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 90 (Pureto), 1146 (Terabita) y 1392 (Tagachi) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, argumentando que ya cuentan con cobertura de servicio móvil IMT. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232003553 del 20 de enero de 2023, de la siguiente forma:

*“Sobre el particular, se analizó el archivo denominado
“For_Anexoll_Localidades_SI_Cobertura__90__1146__1392__26_Oct_22.xlsx” (en Excel),*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 18

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

resumiendo este Ministerio la información de dicho archivo en las siguientes tablas de cobertura en los puntos de medición, así:

a. 90 (Pureto):

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -90dBm
Claro (2G)	-74	-64	-64	-61	-73	-70	-95	-95	-101	-78	-82	8
Movistar (2G)	-92	-200	-200	-88	-200	-200	-200	-96	-200	-200	-87	2
Tigo (2G)	-200	-70	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-88	-88	3

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -98 dBm
Claro (3G)	-98	-79	-70	-85	-87	-86	-97	-93	-106	-102	-101	7
Movistar (3G)	-84	-78	-100	-96	-87	-88	-100	-109	-108	-97	-110	6
Tigo (3G)	-94	-200	-116	-108	-121	-88	-120	-105	-117	-90	-93	4

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -100dBm
Avantel (4G)	-85	-200	-200	-200	-200	-75	-200	-200	-200	-200	-200	2
Claro (4G)	-105	-90	-95	-87	-200	-99	-200	-103	-200	-114	-112	4
Movistar (4G)	-84	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-107	1
Tigo (4G)	-200	-200	-106	-200	-200	-99	-200	-200	-107	-93	-115	2

En la tabla en cita se validó lo siguiente:

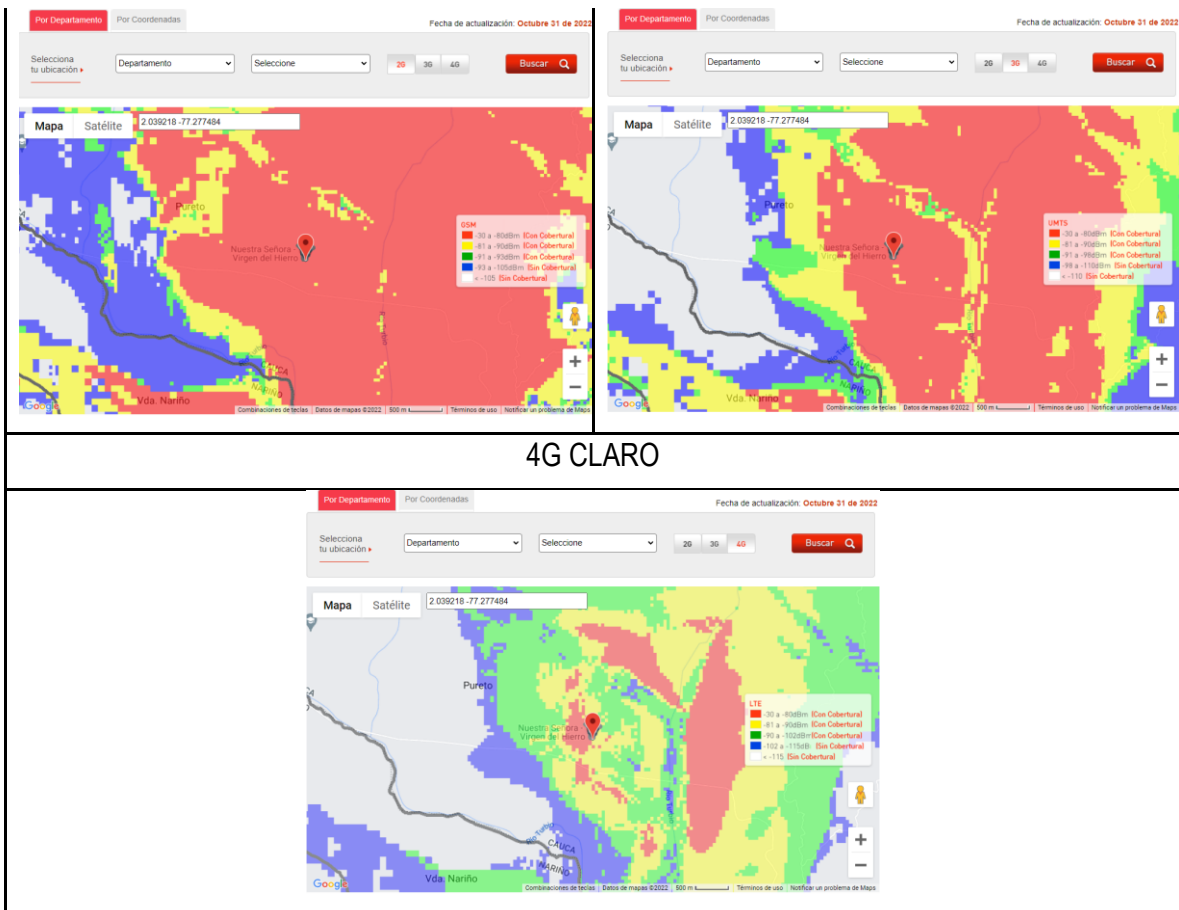
- a) Se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre si de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) No hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**
- c) No hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO Y TIGO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, en la ubicación de la localidad donde inicialmente se evidenció cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador Claro, así:

2G CLARO	3G CLARO
----------	----------

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 19

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”



La ubicación de la anterior revisión en las coordenadas de latitud 2,039218 y longitud -77,277484 se apoyó en la ubicación dada por el operador en sus mediciones y en las coordenadas reportadas en el formato Anexo II del radicado 221087862 del 31 de octubre, por lo que se concluye que la localidad que se relaciona en la siguiente tabla sí tiene algún servicio móvil IMT:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0090	PURETO	BALBOA	CAUCA	2,0951	-77,2678	Año 5

b. 1146 (Terabita):

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -90dBm
Claro (2G)	-62	-72	-75	-54	-59	-78	-69	-64	-83	-85	-62	11
Movistar (2G)	-59	-200	-200	-200	-200	-200	-68	-66	-72	-93	-200	4
Tigo (2G)	-200	-200	-76	-200	-200	-86	-200	-200	-87	-200	-200	3

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -98 dBm
Claro (3G)	-69	-91	-102	-76	-68	-94	-77	-75	-96	-93	-83	10
Movistar (3G)	-65	-95	-92	-61	-76	-88	-87	-81	-85	-95	-77	11
Tigo (3G)	-68	-93	-88	-63	-70	-101	-88	-87	-96	-105	-85	9

[illegible]

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 20

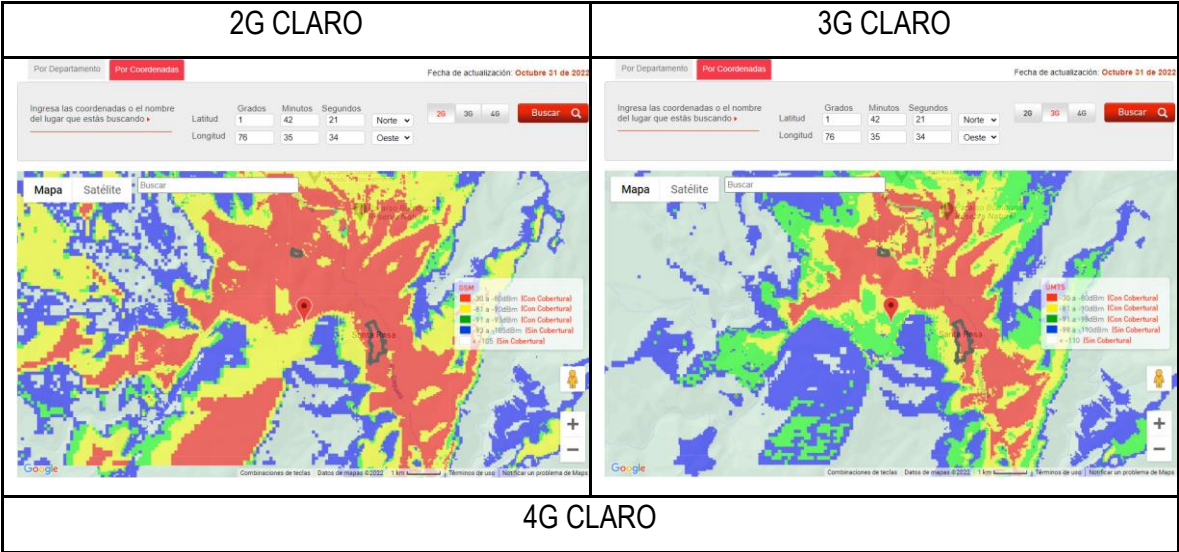
“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Claro (4G)	-95	-108	-110	-82	-100	-116	-85	-90	-108	-109	-90	5
Movistar (4G)	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-80	-200	-200	-200	1
Tigo (4G)	-96	-109	-112	-110	-114	-200	-200	-94	-113	-105	-103	2

En la tabla en cita se validó lo siguiente:

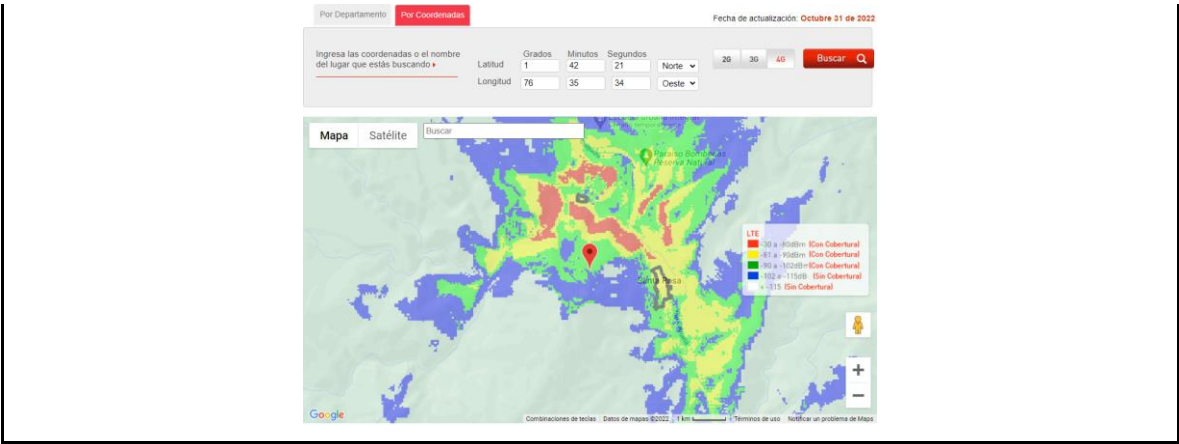
- a) Se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) No hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**
- c) No hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO Y TIGO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, en la ubicación de la localidad donde inicialmente se evidenció cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador Claro, así:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 21

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”



La ubicación de la anterior revisión en las coordenadas de latitud 1,705856667 y longitud -76,57374722 se apoyó en la ubicación dada por el operador en sus mediciones y las coordenadas reportadas en el formato Anexo II del radicado 221087862 del 31 de octubre, por lo que se concluye que la localidad que se relaciona en la siguiente tabla sí tiene algún servicio móvil IMT:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1146	TARABITA	SANTA ROSA	CAUCA	1,766	-76,545	Año 3

c. 1392 (Tagachi):

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -90dBm
Claro (2G)	-59	-95	-56	-53	-53	-85	-52	-47	-53	-58		9
Movistar (2G)	-200	-200	-200	-98	-200	-200	-200	-200	-200	-200		0
Tigo (2G)	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200		0

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -98 dBm
Claro (3G)	-71	-75	-54	-58	-57	-60	-62	-54	-66	-58		10
Movistar (3G)	-67	-72	-77	-71	-72	-64	-64	-69	-67	-61		10
Tigo (3G)	-100	-91	-92	-96	-92	-98	-94	-100	-87	-89		7

OPERADOR RxLev(dBm)	Punto 1	Punto 2	Punto 3	Punto 4	Punto 5	Punto 6	Punto 7	Punto 8	Punto 9	Punto 10	Punto 11	Puntos con niveles mayores a -100dBm
Avantel (4G)	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200	-200		0
Claro (4G)	-78	-77	-80	-82	-76	-72	-72	-72	-78	-75		10
Movistar (4G)	-85	-183	-75	-85	-76	-71	-74	-79	-76	-79		9
Tigo (4G)	-97	-98	-97	-96	-95	-96	-95	-98	-95	-95		10

En la tabla en cita se validó lo siguiente:

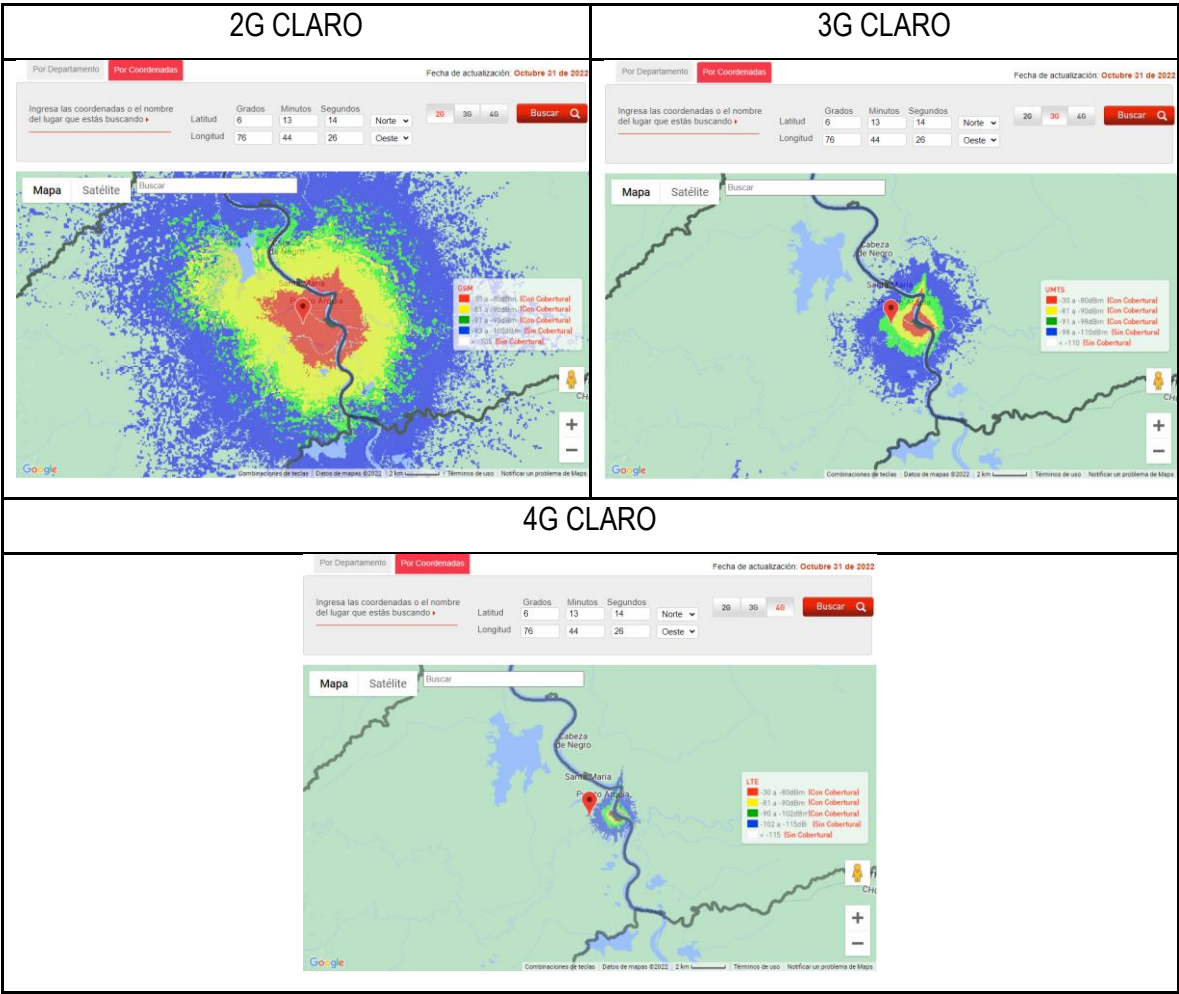
- a) Se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre si de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) No hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO**.
- c) No hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO**.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 22

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/soporte/mapas-de-cobertura/>, en la ubicación de la localidad donde inicialmente se evidenció cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador Claro, así:



La ubicación de la anterior revisión en las coordenadas de latitud 6,2206 y longitud -76,726 se apoyó en la ubicación dada por el operador en sus mediciones y las coordenadas reportadas en el formato Anexo II del radicado 221087862 del 31 de octubre. Por lo que, se concluye que la localidad que se relaciona en la siguiente tabla sí tiene algún servicio móvil IMT:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1392	TAGACHI	QUIBDÓ	CHOCÓ	6,2019	-76,8246	Año 5

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por

este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que las localidades 90 (Pureto), 1146 (Terabita) y 1392 (Tagachi) cuentan con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad 1146 (Terabita) bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (31 de octubre de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que las localidades 90 (Pureto) y 1392 (Tagachi) pertenecen al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.14 Radicados MINTIC n.º 221088445 y 221088446 del 1º de noviembre de 2022, 241006575 del 30 de enero y 241008494 del 6 de febrero de 2024. Localidades con códigos 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas), 2328 (Guaymaral), 3835 (Gaitas), 3838 (Las Palmas), 3839 (Campo Cinco) y 5239 (Bajo Caranal).

A través de los radicado con los radicados n.º 221088445 y 221088446 del 1º de noviembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó la ampliación de plazo de las localidades 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas), 2328 (Guaymaral), 3835 (Gaitas), 3838 (Las Palmas), 3839 (Campo Cinco) y 5239 (Bajo Caranal), bajo el argumento de que en la zona en donde esta se encuentra se presentan situaciones de orden público que

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 24

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

impiden ampliar cobertura allí. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222122103 del 25 de noviembre de 2022 indicó que:

“(…) se aprecia en el certificado expedido el 4 de octubre de 2022 por la secretaria de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana de Arauquita, Arauca (municipio en donde se encuentran ubicadas todas las localidades) que desde el 2 de enero de este año se han presentado alteraciones de orden público como lo es desplazamiento forzado, enfrentamientos entre la Fuerza Pública y grupos armados al margen de la ley, situaciones que son corroboradas con la Alerta Temprana n.º 004 de 2022 que clasifica al municipio en mención como de “riesgo alto”. Esto se suma a los otros medios de prueba aportados que dan fe de las adversas situaciones de orden público presentadas desde el mes de enero hasta, por lo menos, octubre del 2022.

Lo anterior permite inferir que en atención a los antecedentes expuestos en la Resolución 1374 de 2022, durante el periodo de tiempo establecido para la ejecución de las obligaciones de hacer al operador, no se lograron las metas de conectividad previstas a razón de los hechos de orden público descritos en esta solicitud”

De forma posterior, con los radicados n.º 241006575 del 30 de enero y 241008494 del 6 de febrero de 2024 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas), 2328 (Guaymaral), 3835 (Gaitas), 3838 (Las Palmas), 3839 (Campo Cinco) y 5239 (Bajo Caranal), en consideración a que las condiciones de seguridad en la zona se mantienen alteradas de forma permanente; sin embargo, los documentos anexos a estos archivos no permiten ser visualizados, debido a que arrojan un mensaje de error en los aplicativos en los que se han intentado visualizar. No obstante, evidencia este despacho que en el soporte del radicado n.º 241009070 del 9 de febrero de 2024, analizado con anterioridad en este acto administrativo, se menciona también a estas localidades de manera específica, por lo que la decisión tomada para la localidad en las que se analizó ese documento, debe mantenerse también para estas localidades.

Sobre el particular, en el radicado n.º 241009070 del 9 de febrero de 2024 COMUNICACIÓN CELULAR allega certificación emitida por el secretario de gobierno, seguridad y convivencia ciudadana del municipio de Arauquita, Arauca, del 1º de noviembre de 2023, en la que manifiesta que en las localidades 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas), 2328 (Guaymaral), 3835 (Gaitas), 3838 (Las Palmas), 3839 (Campo Cinco) y 5239 (Bajo Caranal), entre otras, han ocurrido los siguientes acontecimientos:

“En los Consejos de Seguridad, Comité de Justicia Transicional y Comités Electoral que se realizaron desde el mes de Octubre del 2022 a Octubre del 2023. El Informe de Orden Público que reporta los Miembros Representantes de la Fuerza Pública, relacionan diferentes acontecimientos sobre hechos que han alterado el orden como son: Desplazamientos masivos, combates entre la fuerza pública y grupos armados ilegales como Grupos Armado Residual de la FARC y el GAO del ELN, atentados con explosivos, homicidios selectivos y otros de acuerdo a los informes de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y las estadísticas de autoridades tales como Policía Nacional y Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia, éste municipio presenta problemas de orden público dentro del conflicto interno que actualmente atraviesa el país con los diferentes grupos al margen de la ley incluyendo las siguientes localidades y sus áreas aledañas.”

Por lo anterior, se evidencia que los hechos de orden público han sido constantes impidiendo el ingreso de COMUNICACIÓN CELULAR a la zona para realizar la instalación de la infraestructura requerida para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 25

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo, por un lado, con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, así como por el hecho por este Viceministerio de Conectividad, se puede concluir que en las localidades 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas), 2328 (Guaymaral), 3835 (Gaitas), 3838 (Las Palmas), 3839 (Campo Cinco) y 5239 (Bajo Caranal) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para las localidades 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas), 2328 (Guaymaral), 3835 (Gaitas), 3838 (Las Palmas), 3839 (Campo Cinco) y 5239 (Bajo Caranal) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como SEMANA en su nota del 11 de enero de 2023²⁰, INFOBAE en su nota del 3 de abril de 2023²¹, la SEMANA en su nota del 22 de julio de 2023²², CAMBIO COLOMBIA en su nota del 4 de septiembre de 2023²³, NTN24 en su nota del 28 de octubre de 2023²⁴, INFOBAE

²⁰ Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/defensor-del-pueblo-le-pide-al-eln-y-a-las-disidencias-de-las-farc-parar-la-guerra-en-arauca/202314/>

²¹ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2023/04/04/se-registran-fuertes-combates-entre-el-ejercito-nacional-y-el-eln-en-arauca/>

²² Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/fuerzas-militares-realizaran-consejo-de-seguridad-en-arauca-ante-la-delicada-situacion-de-orden-publico/20>

²³ Disponible en: <https://cambiocolombia.com/conflicto-armado-en-colombia/nueve-muertos-y-cinco-heridos-por-enfrentamiento-entre-eln-y>

²⁴ Disponible en: <https://www.ntn24.com/noticias-politica/queman-una-sede-de-la-registraduria-nacional-en-colombia-a-un-dia-de-las-elecciones-regionales-453203>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 26

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

en su nota del 3 de abril de 2024²⁵ y EL DIARIO DEL LLANO en su nota del 3 de abril de 2024²⁶, informes del Ejército Nacional del 31 de Marzo de 2024²⁷ y comunicado del Gobernador de Arauca al Presidente de la República del 31 de marzo de 2024²⁸, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

2.1.15 Radicado MINTIC n.º 221089020 del 2 de noviembre de 2022. Localidad con código 1826 (Guaripa).

A través radicado MINTIC n.º 221089020 del 2 de noviembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 1826 (Guaripa) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la duplicidad con la localidad 2098 (Resguardo Caño Guaripa). Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222130627 del 20 de diciembre de 2022, citando el certificado de la autoridad territorial competente, en respuesta a la petición hecha, indicó:

“(…) Que, una vez revisadas las coordenadas asignadas por ingenierías ADSM ING para el proyecto MEDICIONES liderado por CLARO y el MINTIC; con el fin de medir la señal en lugares rurales de Colombia para posteriormente ver la factibilidad y viabilidad para la instalación de una torre de telecomunicaciones, se determina lo siguiente

1. Que, las localidades 1826 – Guaripa y 2098 Resguardo Caño Guaripa, son las mismas localidades con coordenadas CP: Latitud 5.96376, Longitud -67.48153.

2. Que, conforme a la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales - ICDE. Esta focalización corresponde a Resguardo Indígena Caño Guaripa.(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

²⁵ Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2024/04/03/disidencias-de-las-farc-le-declararon-la-guerra-al-el-n-en-arauca-no-tendremos-piedad/>

²⁶ Disponible en: <https://eldiariodelllano.com/consejo-de-seguridad-en-arauca-analiza-nuevas-alteraciones-al-orden-publico/>

²⁷ Disponible en: https://www.ejercito.mil.co/enio/recurso_user/doc_contenido_pagina_web/800130633_4/625112/comunicado_de_prensa_02_.pdf

²⁸ Disponible en: <https://arauca.gov.co/el-gobernador-insiste-ante-el-presidente-gustavo-petro-en-una-intervencion-de-extrema-urgencia-en-el-departamento/>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 27

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con la certificación referida por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 1826 (Guaripa) encuentra duplicidad con la localidad 2098 (Resguardo Caño Guaripa), por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (2 de noviembre de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el compute de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.16 Radicados MINTIC n.º 221098723, 221098725 y 221098727 del 7 de diciembre de 2022. Localidades con códigos 3424 (Gramales), 3856 (Los Limos) y 3686 (Cartagena).

A través de los radicados MINTIC n.º 221098723, 221098725 y 221098727 del 7 de diciembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 3424 (Gramales), 3856 (Los Limos) y 3686 (Cartagena) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a situaciones de orden público en el municipio en donde se encuentran las localidades. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 222133365 del 27 de diciembre de 2022 indicó que:

“Se aprecia la respuesta a su solicitud del concepto sobre las condiciones de orden público en el municipio de Concepción, Norte de Santander (donde se encuentran ubicadas las localidades en cuestión), proferidas por el alcalde de ese municipio, en donde expresa que “La perturbación del orden público en los territorios pertenecientes a gran zona del Catatumbo, lastimosamente es una constante, la administración municipal hace su mejor esfuerzo para superar el flagelo de la violencia, no obstante, los hechos de violencia persisten.”

La anterior manifestación hecha por medio del documento oficial confirma lo dicho en la declaración extrajudicial del 1º de octubre de 2021 rendida por un trabajador del contratista del operador en la zona, la que se encuentra en la hoja de cálculo denominada “Item_12_Soporte Fotografico” del archivo nombrado como “Soportes_CONVENCION_Nor_Stander___Orden_Publico___3686_Cartagena_NOR_Cart agenita___7_Dic_22” (en Excel), en la que se expresa que las condiciones de orden público en el municipio no le permiten entrar en esa zona.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 28

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se puede concluir que en las localidades 3424 (Gramales), 3856 (Los Limos) y 3686 (Cartagena) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para las localidades 3424 (Gramales), 3856 (Los Limos) y 3686 (Cartagena) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.17 Radicados MINTIC n.º 221099477 del 12 de diciembre de 2022 y 231010061 de 14 de febrero de 2023. Localidad con código 2966 (Cartagenita).

A través del radicado MINTIC n.º 221099477 del 12 de diciembre de 2022 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 2966 (Cartagenita) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a situaciones de orden público en el municipio en donde se encuentra la localidad. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n. 232009513 de 9 de febrero de 2023 indicó que:

“De los soportes documentales aportados se aprecia un comunicado proferido por el alcalde del municipio de Convención, Norte de Santander, de noviembre de 2022, en el que expresa que la alteración de las condiciones de seguridad en la zona del Catatumbo, a la que pertenece este municipio, es una constante, por lo que se podría inferir que el operador no ha podido ampliar cobertura en la zona desde la fecha en la que debía empezar a hacerlo, que según su plan de trabajo es el 31 de mayo de 2022 por ser una localidad del año 3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que existe una situación de peligro en las localidades objeto de la solicitud, sin embargo, se le invita a considerar solicitar ampliación de plazo, dada la posible incidencia de estas situaciones en su plan de trabajo, con la finalidad de que esto sea analizado, en consideración a que las condiciones de seguridad pueden cambiar, de tal suerte que pueda ingresar a la zona.”

Teniendo en cuenta lo dicho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, COMUNICACIÓN CELULAR por medio del radicado MINTIC n.º 231010061 de 14 de febrero de 2023 respondió la solicitud hecha por esa dependencia, lo que fue analizado por la Dirección a través del radicado MINTIC n.º 232021169 del 14 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 29

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

“Acuso recibo de su comunicación de la referencia en la cual manifiesta su decisión de mantener la solicitud de cambio realizada en el radicado Mintic número 221099477 de 12 de diciembre de 2022, respecto a la localidad 2966 (Cartagenita), objeto de la obligación de ampliación de cobertura estipulada en la Resolución 331 de 2020.

En este contexto, y teniendo en cuenta que el análisis fáctico y documental de la mencionada solicitud se realizó en la comunicación de radicado 232009513 de 09 de febrero de 2023, el mencionado análisis se comunicará al despacho del Viceministerio de Conectividad para que tome una decisión de acuerdo con las peticiones hechas por usted”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se puede concluir que en la localidad 2966 (Cartagenita) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 2966 (Cartagenita) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.18 Radicado MINTIC n.º 231002309 del 13 de enero de 2023. Localidades con códigos 1413 (El Charco) y 1682 (San Miguel).

A través del radicado MINTIC n.º 231002309 del 13 de enero de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 1413 (El Charco) y 1682 (San Miguel) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a situaciones de orden público en el municipio en donde se encuentran las localidades. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232026310 del 28 de marzo de 2023 indicó que:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 30

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

“Inicialmente es importante tener en cuenta que la localidad 1682 (San Miguel) ya ha sido objeto de ampliación de plazo para el cumplimiento de la obligación de ampliar cobertura, mediante Resolución 1593 de 13 de mayo de 2022, por calamidad pública, y la Resolución 4091 de 21 de noviembre de 2022, por demoras en la realización de la consulta previa.

Dicho esto, se procede a realizar el análisis de los documentos aportados con la solicitud, dentro de los que se encuentra la Resolución ST- 0609 de 10 de mayo de 2022, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, que indica la procedencia de consulta previa con el “CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO” para el proyecto denominado “CAU.SAN MIGUEL DEL RIO”, que corresponde al lugar desde el cual se ampliará cobertura en la localidad 1682 (San Miguel).

Asimismo, se aporta la Resolución ST- 0459 de 21 de abril de 2022, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, que indica la procedencia de consulta previa con el “CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO” para el proyecto denominado “ANTENA DE COMUNICACIONES - 1413 - CAU.LA FRAGUA”, que corresponde al lugar desde el cual se ampliará cobertura en la localidad 1413 (El Charco).

De las Resoluciones antes mencionadas se evidencia que para las dos (2) localidades objeto de la solicitud procede la realización de consulta previa con la misma comunidad, esto es, el “CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO”.

Al respecto, se aporta acta (firmada por los participantes) de reunión de consulta previa realizada el 5 y 6 de noviembre de 2022 con el Consejo Comunitario Renacer Negro, para los proyectos CAU. San Miguel del Río y CAU. La Fragua, entre otros, donde se indica que se agotaron las etapas de: preconsulta y apertura, análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo.

Finalmente, allega declaración extrajudicial de fecha 1º de diciembre de 2022, rendida por un trabajador del contratista del operador, donde manifiesta que el 24 de noviembre de 2022 se tenía programada la reunión de “formulación de acuerdos y protocolización” para los proyectos Cau. San Miguel del Río y Cau. La Fragua, entre otros, en el municipio Timbiquí, Cauca, con la comunidad Renacer Negro y que una vez se encontraron en el lugar acordado se les solicitó dirigirse a otra vereda del municipio donde había presencia de un grupo armado; una vez allí, la comunidad les solicitó reunirse con el comandante del Frente 30 de las FARC, quien se encontraba en el lugar; en dicha reunión, narra la declaración, el comandante solicitó al contratista del operador el pago de un “impuesto” de cien (100) millones de pesos por cada proyecto, para continuar con el proceso consultivo con la comunidad y la posterior construcción de la infraestructura de telecomunicaciones desde la que se ampliaría cobertura en las localidades.

La declaración también afirma que, posterior a estos sucesos, la reunión con el Consejo Comunitario Renacer Negro no se pudo realizar por razones climáticas y, en consecuencia, se reprogramó para el día siguiente (25 de noviembre de 2022); asimismo, menciona que, al día siguiente, al iniciarse la reunión, la comunidad manifiesta no poder avanzar con el proceso consultivo hasta que la empresa realice negociación con el comandante del Frente 30 de las FARC, porque ellos son quienes dan las directrices en el territorio.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 31

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

En este orden de ideas, la declaración extrajudicial enunciada permite inferir un indicio²⁹ acerca de la certeza de las demás manifestaciones hechas por el operador acerca de la imposibilidad de finalizar la consulta previa, tal como se explicará a continuación.

El acta de reunión de consulta previa realizada el 5 y 6 de noviembre de 2022, evidencia que se agotaron las etapas de: preconsulta y apertura, análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, para los proyectos en cuestión, con el Consejo Comunitario Renacer Negro, y menciona que hubo acuerdo entre las partes al respecto, lo que coincide con la programación de la reunión para la “formulación de acuerdos y protocolización” mencionada en la declaración extrajudicial, dado que es lo que faltaría para finalizar el proceso consultivo.

De esta manera, sabiendo que el operador es el más interesado en finalizar el proceso de consulta previa, por cuanto esto le permite avanzar en la ejecución de su cronograma para cumplir con la obligación de ampliar cobertura en estas localidades, se puede inferir que lo contenido en la declaración extrajudicial es cierto, que el Consejo Comunitario Renacer Negro se negó a proceder con la “formulación de acuerdos y protocolización” por temor a las FARC, y que la razón por la cual el operador solicita el cambio de localidad es la imposibilidad de finalizar la consulta previa para estas localidades debido a la extorsión por parte de este grupo.

Dado lo anterior, se tiene evidencia que, por una parte, el proceso de consulta previa para estos proyectos no podrá finalizar debido a la manifestación del Consejo Comunitario Renacer Negro de no poder avanzar hasta que la empresa negocie con el comandante del Frente 30 de las FARC, y, por otra parte, que sin la finalización de la consulta previa no es procedente continuar con otras etapas de desarrollo del cronograma de trabajo porque se estaría incumpliendo con la normativa vigente y vulnerando el derecho de la comunidad a ser consultada.

Por otra parte, el operador manifiesta en su solicitud que no accederá a las pretensiones de este grupo armado, que se pueden configurar como una extorsión, razón por la que solicita el cambio.

Con base en lo expuesto, existen elementos suficientes para concluir que el operador se encuentra en una situación de imposibilidad absoluta para continuar con la ampliación de cobertura en estas dos (2) localidades.”

Ahora bien, dada la fecha de ocurrencia de los hechos probados por COMUNICACIÓN CELULAR, este despacho analizó la continuidad de los supuestos de hecho de fuerza mayor y/o caso fortuito para determinar la procedencia del cambio de la localidad bajo estudio.

Al respecto, consultados diversos medios de comunicación como la nota de prensa del SENADO DE LA REPÚBLICA del 12 de abril de 2023³⁰, EL ESPECTADOR en su nota del 17 de abril de 2023³¹, la entrevista al

²⁹ Aparte citado en la respuesta proferida por la Dirección: Debe tenerse presente que, según la doctrina mayoritaria, los indicios consisten en inferir la ocurrencia de un hecho desconocido de uno conocido. Cfr. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de derecho procesal*. Tomo II, Séptima edición, Bogotá, Editorial ABC, 1982, pág. 489 y JAIRO PARRA QUIJANO, “Algunos apuntes de la prueba indiciaria”, pág. 26, consultado el 27 de marzo de 2023 en el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>.

³⁰ Disponible en: <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4451-desde-comision-cuarta-region-pacifica-clama-por-atencion-prioritaria-en-materia-de-seguridad-y-comunicacion>

³¹ Disponible en: <https://www.elspectador.com/colombia-20/conflicto/conflicto-armado-en-cauca-quienes-son-los-grupos-armados-donde-est-ubicados-y-que-acciones-armadas-han-hecho-contr-la-poblacion-civil/>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 32

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Congresista ARIEL AVILA del 14 de agosto de 2023³², Fundación Paz y Reconciliación – PARES en sus notas del 12 de mayo de 2022³³, 13 de septiembre de 2023³⁴, 1 de febrero del 2024³⁵ EL NUEVO SIGLO en su nota del 25 de diciembre del 2023³⁶, COCOCAUCA en su nota del 5 de marzo de 2024³⁷, se pudo evidenciar que a la fecha subsisten los supuestos de orden público generadores de la fuerza mayor y/o caso fortuito siendo procedente acceder al cambio de localidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se puede concluir que en las localidades localidades 1413 (El Charco) y 1682 (San Miguel) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para las localidades 1413 (El Charco) y 1682 (San Miguel) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.19 Radicado MINTIC n.º 231002340 del 13 de enero de 2023. Localidades con códigos 952 (La Botella) y 2017 (San Juan de Lozada).

La Resolución 331 de 2020 establece que la solicitud de cambio debe hacerse con una anticipación mínima de

³² Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=nibCWly7EU8>

³³ Disponible en: <https://www.pares.com.co/post/situaci%C3%B3n-humanitaria-en-el-litoral-del-san-juan-y-pac%C3%ADfco-caucano>

³⁴ Disponible en: <https://www.pares.com.co/post/arrecia-la-violencia-pol%C3%ADtico-electoral-en-cauca-y-valle-del-cauca>

³⁵ Disponible en: <https://www.pares.com.co/post/situaci%C3%B3n-humanitaria-en-el-litoral-del-san-juan-y-pac%C3%ADfco-caucano>

³⁶ Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/editorial/cauca-tierra-de-nadie-0>

³⁷ Disponible en: <https://cococauca.org/2024/03/05/en-confinamiento-435-habitantes-de-la-comunidad-de-san-bernardo-del-consejo-comunitario-san-bernardo-patia-norte-del-municipio-de-timbiqui-costa-pacifica-del-cauca/>

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 33

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación; para el presente caso, la localidad 952 (La Botella) tiene como fecha prevista de instalación el 13 de mayo de 2025 y la localidad 2017 (San Juan de Lozada) tenía como fecha prevista de instalación el 13 de mayo de 2023, estando la solicitud dentro del plazo previsto por la Resolución.

A través del radicado MINTIC n.º 231002340 del 13 de enero de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 952 (La Botella) y 2017 (San Juan de Lozada) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, argumentando que ya cuentan con cobertura de servicio móvil IMT. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232036076 del 24 de abril de 2023, de la siguiente forma:

“a) Para la Localidad 952 (La Botella):

Se revisó la siguiente información del archivo del Formato II entregado con las tablas de cobertura en los puntos de medición:

Código Localidad	Punto n.º	Operador	RexLev 2G	RSCP 3G	RSRP 4G	Latitud Punto	Longitud Punto
952	1	Claro	sin señal	sin señal	sin señal	7,961336	-76,326992
952	1	Tigo	-99	sin señal	-111	7,961336	-76,326992
952	1	Movistar	sin señal	-125	sin señal	7,961336	-76,326992
952	1	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	7,961336	-76,326992
952	2	Claro	sin señal	-66	-68	8,039383	-76,233358
952	2	Tigo	sin señal	-100	-102	8,039383	-76,233358
952	2	Movistar	sin señal	-92	sin señal	8,039383	-76,233358
952	2	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,039383	-76,233358
952	3	Claro	sin señal	-74	-73	8,036272	-76,232692
952	3	Tigo	sin señal	sin señal	-98	8,036272	-76,232692
952	3	Movistar	sin señal	sin señal	sin señal	8,036272	-76,232692
952	3	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,036272	-76,232692
952	4	Claro	sin señal	-57	-85	8,037578	-76,231406
952	4	Tigo	sin señal	-87	-93	8,037578	-76,231406
952	4	Movistar	sin señal	sin señal	-68	8,037578	-76,231406
952	4	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,037578	-76,231406
952	5	Claro	sin señal	-60	-92	8,036933	-76,229597
952	5	Tigo	sin señal	-91	-108	8,036933	-76,229597
952	5	Movistar	sin señal	-59	-64	8,036933	-76,229597
952	5	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,036933	-76,229597
952	6	Claro	sin señal	-63	-97	8,036333	-76,227844
952	6	Tigo	sin señal	-88	-96	8,036333	-76,227844
952	6	Movistar	-99	sin señal	-103	8,036333	-76,227844
952	6	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,036333	-76,227844

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 34

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código Localidad	Punto n.º	Operador	RexLev 2G	RSCP 3G	RSRP 4G	Latitud Punto	Longitud Punto
952	7	Claro	sin señal	sin señal	-94	8,035542	-76,226183
952	7	Tigo	sin señal	-91	-106	8,035542	-76,226183
952	7	Movistar	sin señal	sin señal	-78	8,035542	-76,226183
952	7	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,035542	-76,226183
952	8	Claro	sin señal	-63	-96	8,036603	-76,224678
952	8	Tigo	sin señal	-88	-105	8,036603	-76,224678
952	8	Movistar	-83	sin señal	-67	8,036603	-76,224678
952	8	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,036603	-76,224678
952	9	Claro	sin señal	sin señal	-93	8,036147	-76,222861
952	9	Tigo	sin señal	-85	-96	8,036147	-76,222861
952	9	Movistar	sin señal	-59	-71	8,036147	-76,222861
952	9	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,036147	-76,222861
952	10	Claro	-57	sin señal	-94	8,035794	-76,221031
952	10	Tigo	sin señal	-94	-96	8,035794	-76,221031
952	10	Movistar	-87	-59	-65	8,035794	-76,221031
952	10	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,035794	-76,221031
952	11	Claro	-55	-79	-96	8,034969	-76,219369
952	11	Tigo	sin señal	-89	-92	8,034969	-76,219369
952	11	Movistar	-90	-64	-103	8,034969	-76,219369
952	11	Wom	sin señal	sin señal	sin señal	8,034969	-76,219369

En el análisis de la información registrada en la tabla citada anteriormente, se validó lo correspondiente a lo establecido en el Anexo II de la Resolución 331 de 2020 respecto a las visitas in situ, se encontrándose lo siguiente:

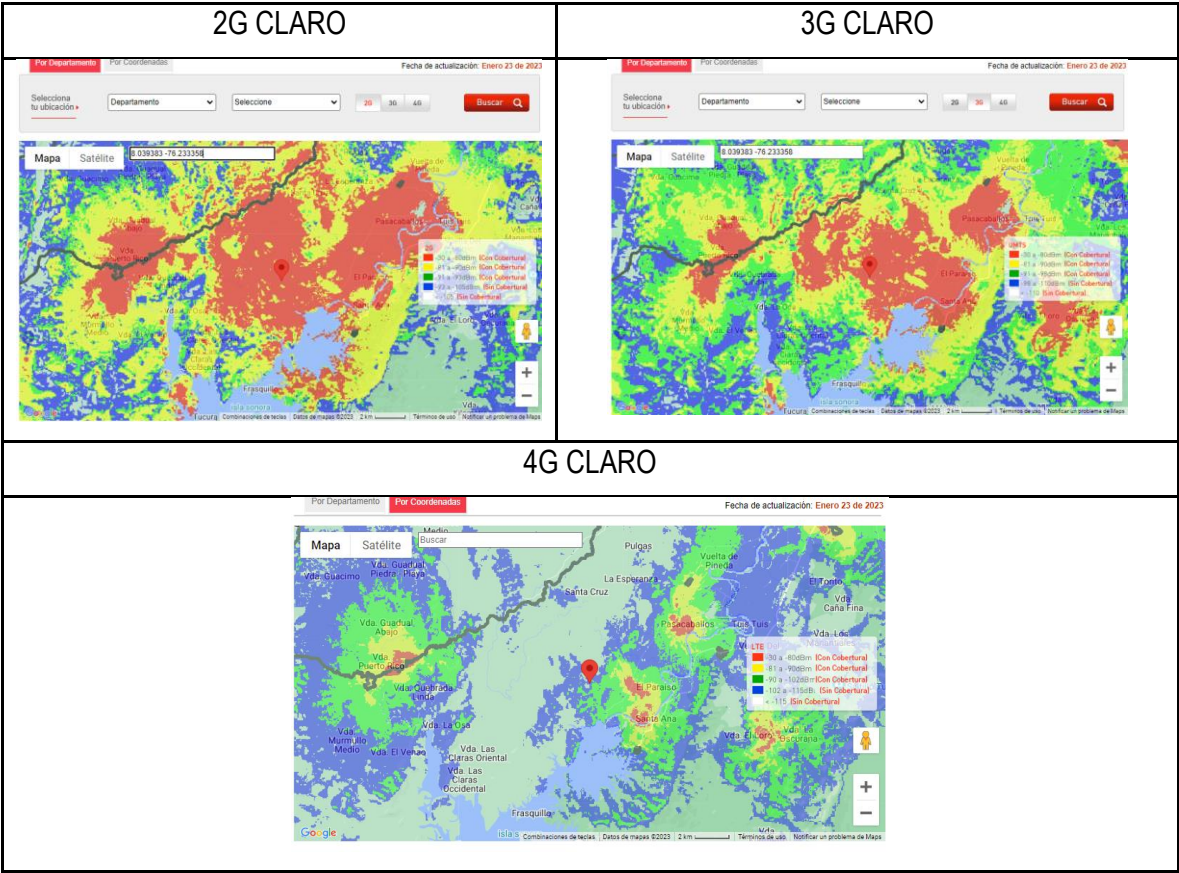
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO Y MOVISTAR.**
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR Y TIGO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/sopORTE/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 35

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

punto de mayor concentración de la localidad 952 (La Botella) reportado en el Formato II, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO en el punto de mayor concentración, como se evidencia en las siguientes imágenes:



b) Para la Localidad 2017 (San Juan de Lozada):

Se revisó la siguiente información del archivo del Formato II entregado con las tablas de cobertura en los puntos de medición:

Código Localidad	Punto n.º	Operador	RexLev 2G	RSCP 3G	RSRP 4G	Latitud Punto	Longitud Punto
2017	1	Claro	-79	-84	Sin señal	2,257028	-74,476718
2017	1	Tigo	-94	-95	Sin señal	2,257028	-74,476718
2017	1	Movistar	-77	-81	Sin señal	2,257028	-74,476718
2017	1	Wom	Sin señal	-85	Sin señal	2,257028	-74,476718
2017	2	Claro	-53	-73	Sin señal	2,242411	-74,451973
2017	2	Tigo	-48	-71	Sin señal	2,242411	-74,451973
2017	2	Movistar	-58	-74	Sin señal	2,242411	-74,451973
2017	2	Wom	-78	-72	Sin señal	2,242411	-74,451973

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 36

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código Localidad	Punto n.º	Operador	RexLev 2G	RSCP 3G	RSRP 4G	Latitud Punto	Longitud Punto
2017	3	Claro	-54	-70	-92	2,245639	-74,451536
2017	3	Tigo	-53	-76	Sin señal	2,245639	-74,451536
2017	3	Movistar	-104	-72	Sin señal	2,245639	-74,451536
2017	3	Wom	Sin señal	-71	Sin señal	2,245639	-74,451536
2017	4	Claro	-65	-75	-110	2,248126	-74,448877
2017	4	Tigo	-68	-75	Sin señal	2,248126	-74,448877
2017	4	Movistar	-70	-75	Sin señal	2,248126	-74,448877
2017	4	Wom	-66	-78	Sin señal	2,248126	-74,448877
2017	5	Claro	-50	-56	-105	2,248546	-74,444685
2017	5	Tigo	-48	-60	Sin señal	2,248546	-74,444685
2017	5	Movistar	-53	-60	Sin señal	2,248546	-74,444685
2017	5	Wom	Sin señal	-57	Sin señal	2,248546	-74,444685
2017	6	Claro	-71	-73	-112	2,247602	-74,440514
2017	6	Tigo	-79	-81	Sin señal	2,247602	-74,440514
2017	6	Movistar	-77	-73	Sin señal	2,247602	-74,440514
2017	6	Wom	Sin señal	-74	Sin señal	2,247602	-74,440514
2017	7	Claro	-79	-79	-117	2,248008	-74,436363
2017	7	Tigo	-71	-77	Sin señal	2,248008	-74,436363
2017	7	Movistar	-77	-82	Sin señal	2,248008	-74,436363
2017	7	Wom	-83	-80	Sin señal	2,248008	-74,436363
2017	8	Claro	Sin señal	-48	-108	2,248353	-74,456686
2017	8	Tigo	-93	-46	Sin señal	2,248353	-74,456686
2017	8	Movistar	-48	-45	Sin señal	2,248353	-74,456686
2017	8	Wom	-93	-46	Sin señal	2,248353	-74,456686
2017	9	Claro	-54	-66	-119	2,251428	-74,46255
2017	9	Tigo	-101	-66	Sin señal	2,251428	-74,46255
2017	9	Movistar	-94	-77	Sin señal	2,251428	-74,46255
2017	9	Wom	-95	-66	Sin señal	2,251428	-74,46255
2017	10	Claro	-54	-54	-75	2,237681	-74,451736
2017	10	Tigo	Sin señal	-58	Sin señal	2,237681	-74,451736
2017	10	Movistar	Sin señal	-66	Sin señal	2,237681	-74,451736
2017	10	Wom	Sin señal	-65	Sin señal	2,237681	-74,451736
2017	11	Claro	-67	-77	-95	2,234624	-74,452065
2017	11	Tigo	Sin señal	-79	Sin señal	2,234624	-74,452065
2017	11	Movistar	-67	-73	Sin señal	2,234624	-74,452065

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 37

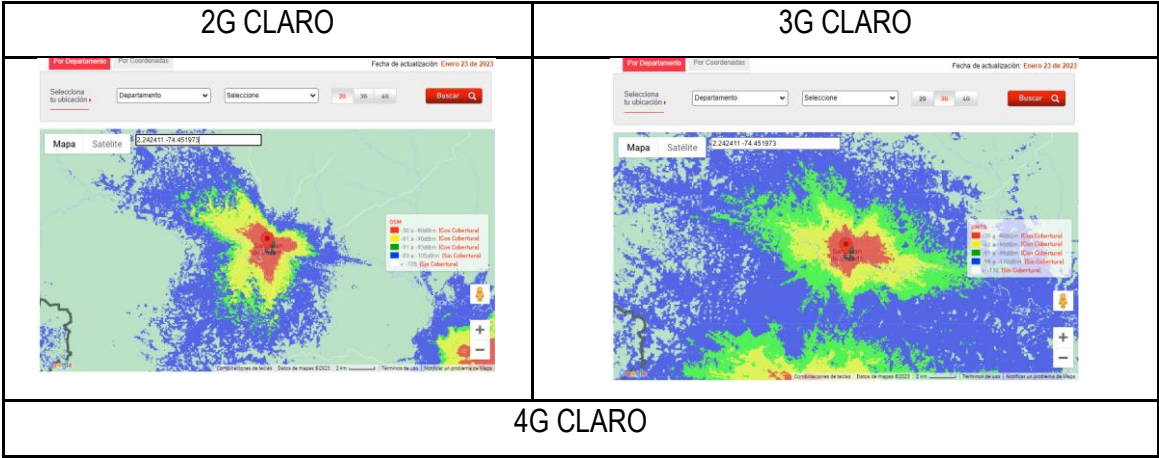
“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código Localidad	Punto n.º	Operador	RxLev 2G	RSCP 3G	RSRP 4G	Latitud Punto	Longitud Punto
2017	11	Wom	Sin señal	-78	Sin señal	2,234624	-74,452065

En el análisis de la información registrada en la tabla citada anteriormente, se validó lo correspondiente a lo establecido en el Anexo II de la Resolución 331 de 2020 respecto a las visitas in situ, se encontrándose lo siguiente:

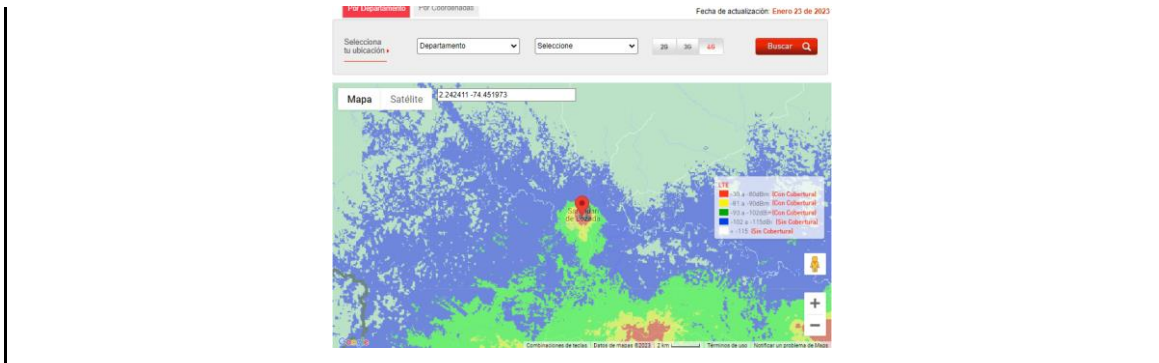
- a) Que se realizaron al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí de al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita por tecnología y operador.
- b) Que no hay niveles de RxLev para 2G menores a -90 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 2G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR, TIGO Y WOM.**
- c) Que no hay niveles de RSCP para 3G menores a -98 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 3G DEL OPERADOR CLARO, MOVISTAR, TIGO Y WOM.**
- d) No hay niveles de RSRP para 4G menores a -100 dBm en al menos el 90 % de las mediciones realizadas. Por lo anterior, se concluye que es una localidad **CON COBERTURA 4G DEL OPERADOR CLARO.**

Adicionalmente, se validó la información de cobertura reportada en el sitio web <https://www.claro.com.co/personas/sopORTE/mapas-de-cobertura/>, georreferenciando el punto de mayor concentración de la localidad 2017 (San Juan de Lozada) reportado en el Formato II, evidenciando cobertura del servicio móvil en 2G, 3G y 4G del operador CLARO en el punto de mayor concentración, como se evidencia en las siguientes imágenes:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 38

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”



Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, en que se indica que las localidades 952 (La Botella) y 1017 (San Juan de Lozada) de forma previa cuentan con cobertura, se comunicará al despacho del Viceministro de Conectividad para que evalúe la pertinencia del cambio de estas localidades. Lo anterior, en concordancia con los procedimientos definidos en la Resolución 331 de 2020.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que las localidades 952 (La Botella) y 1017 (San Juan de Lozada) cuentan con servicio móvil IMT, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad 1017 (San Juan de Lozada) bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (13 de enero de 2023) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 952 (La Botella) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.20 Radicado MINTIC n.º 231007836 del 6 de febrero de 2023. Localidad con código 3669 (Kilómetro 14).

A través del radicado MINTIC n.º 231007836 del 6 de febrero de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 3669 (Kilómetro 14) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a que la localidad se encuentra deshabitada. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232036101 del 24 de abril de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó lo siguiente

“(…) Que la vereda kilómetro 14, Zona Rural, con coordenadas 6.5915 y 75.886, se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Fe de Antioquia. No es centro cetro poblado por lo cual no se encuentra concentración de población, escuelas. centro de salud, iglesia y polideportivos.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con la certificación referida por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 3669 (Kilómetro 14) no tiene población que se beneficie

con la prestación del servicio, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 3669 (Kilómetro 14) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.21 Radicado MINTIC n.º 231021076 del 22 de febrero de 2023. Localidad con código 3761 (Salitre).

A través del radicado MINTIC n.º 231021076 del 22 de febrero de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 3761 (Salitre) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232034638 del 20 de abril de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que *“(…) Que, la Localidad con nombre SALITRE, No corresponde con ningún corregimiento, vereda, ni centro poblado del municipio de Pasca Cundinamarca”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con la certificación referida por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 3761 (Salitre) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 41

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (22 de febrero de 2023) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.22 Radicado MINTIC n.º 231018897 del 15 de marzo de 2023. Localidades con códigos 4972 (Bella Luz) y 5174 (Filo de Palo).

A través del radicado MINTIC n.º 231018897 del 15 de marzo de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 4972 (Bella Luz) y 5174 (Filo de Palo) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a situaciones de orden público en el municipio en donde se encuentran las localidades. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232051549 del 5 de junio de 2023 indicó que:

“De los documentos aportados se aprecia un oficio con Radicado 2023560000218421/MDN-CGFM-COEJC-JEMOP-FUDRA3-(...)”³⁸, del 6 de febrero de 2023, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares, en el que se da respuesta a una petición elevada por el operador, de donde se extrae la siguiente conclusión:

COCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- El Batallón de Despliegue Rápido No 8 tiene las capacidades que le brinda el Ejército para el desarrollo de operaciones de estabilidad sobre el área, pero **NO SE RECOMIENDA LA INSTALACIÓN DE DICHA ANTENA DE COMUNICACIÓN** en la vedad FILO DE PALO.

Asimismo, en dicho oficio se otorgan recomendaciones importantes que tienen relevancia para este caso:

- Estas antenas también están expuestas al robo del material de funcionamiento por parte de **DELINCUENCIA COMUN**, como lo ocurrido en la última semana del mes de enero del año 2023 en municipio de Convencion Norte de Santander.
- Esta unidad táctica **SI RECOMIENDA** la ubicación de dichas antenas sobre la BASE MILITAR DE CHAPINERO ubicada en coordenada 08°35'39" – 73°24'36" con una altura 1695 MSNM se ubica sobre uno de los puntos más altos del municipio de El Carmen, brindando una mejor cobertura a la población y los más importante cuenta con seguridad dentro de las instalaciones de la base militar, desde este sitio se garantiza que las cuadrillas de mantenimiento puedan entrar a mencionadas instalaciones a realizar labores de estudios, instalación, adecuación y mantenimiento de las antenas de telefonía celular, estas mismas antenas podrían también beneficiar población del municipio vecino de CONVENCION NS.

Bajo ese contexto, el operador despliega acciones con el fin de verificar las coordenadas brindadas por el Ejército los días 24 de febrero y 8 de marzo de 2023 y, en consonancia con esta ubicación de coordenadas, aporta mensaje de correo electrónico remitido por el

³⁸ Citado por la Dirección: Por ser un documento sujeto a reserva y confidencialidad, solo se sustrae el aparte que permita inferir que las condiciones de orden público en la localidad se encuentran alteradas.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 42

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Sargento Segundo Cristian C. R., en el que informa lo siguiente:

“En atención a su requerimiento, de validar la titularidad del sitio de repetición chapinero, respetuosamente me permito informar que mencionados predios e infraestructura metálica ubicada en el sitio chapinero, no es propiedad del Comando General de las Fuerzas Militares, razón por la cual, el Departamento no puede dar viabilidad alguna sobre mencionado sitio para instalación de equipos, quedamos atentos a cualquier inquietud o comentario acerca del tema”

Teniendo en cuenta los anteriores medios de prueba expuestos, encuentra esta Dirección que hay una incongruencia entre lo dicho por el Comando General de las Fuerzas Militares en el oficio del 6 de febrero y lo expresado por el Sargento Segundo Cristian C. R. el 8 de marzo de 2023, toda vez que en un primer momento recomiendan ubicar la infraestructura de telecomunicaciones para ampliar cobertura en las localidades en una base militar, pero después menciona el Sargento Segundo que el sitio no es de propiedad de dicho Comando, por lo que la conclusión sigue siendo la emitida inicialmente, esto es, no se recomienda construir en la ubicación que inicialmente tenía seleccionada el operador para ampliar cobertura en las localidades.

De esa manera, considera este despacho que la recomendación del Comando General de las Fuerzas Militares que debe ser tenido en cuenta, en consideración a que el sitio ubicado en la Base Militar de Chapinero que se propuso por parte de esa entidad no es de propiedad del Ejército Nacional, es la concerniente a no instalar la infraestructura de telecomunicaciones en donde se tenía previsto hacerlo por las probadas condiciones de orden público que afectan el lugar desde el que se ampliará cobertura a las localidades en cuestión.

Según lo explicado, esta alteración de orden público se considera como un evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilita de manera absoluta ampliar cobertura en esas dos (2) localidades (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 43

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se puede concluir que en las localidades 4972 (Bella Luz) y 5174 (Filo de Palo) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, es procedente acceder a la solicitud de cambio de las localidades conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para las localidades 4972 (Bella Luz) y 5174 (Filo de Palo) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.23 Radicado MINTIC n.º 231019626 del 17 de marzo de 2023. Localidades con códigos 3851 (Santa María), 3857 (San Isidro) y 3893 (El Diamante).

A través del radicado MINTIC n.º 231019626 del 17 de marzo de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 3851 (Santa María), 3857 (San Isidro) y 3893 (El Diamante) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a situaciones de orden público en el municipio en donde se encuentran las localidades. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232037999 del 28 de abril de 2023 indicó que:

“De forma previa, se debe decir que las localidades enunciadas están ubicadas en el municipio de Convención, Norte de Santander y pertenecen a un proyecto de multilocalidad (de acuerdo con los diseños de radiofrecuencia aportados), por lo que las pruebas que se analizarán en esta solicitud son las mismas para todas ellas.

Habiendo aclarado lo anterior, se aprecia en las pruebas aportadas la certificación expedida por el alcalde municipal de Convención, del 4 de octubre de 2022, la cual indica que el municipio se encuentra “catalogado con alteraciones en el orden público a causa de los grupos al margen de la ley (...)”, la cual se complementa con la respuesta a la petición elevada por el operador y dirigida al mismo ente territorial, proferida por el alcalde municipal de Convención, de enero de 2023, donde se señala que “en las zonas rurales de esta municipalidad y del Catatumbo en General, operan grupos armados al margen de la ley (...)”.

Asimismo, se aporta una segunda respuesta a otra petición, pero esta vez proferida por el comandante del Batallón de Despliegue Rápido n.º 8 del Ejército Nacional, en el que se lee que este cuenta con las capacidades para realizar acompañamientos al equipo de trabajo del operador, pero que no se recomienda la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones debido a que presenta alto riesgo para ese personal en las veredas de Cartagenita, Balcones y Gramales [lugares donde se encuentran ubicadas las localidades 3851 (Santa María), 3857 (San Isidro) y 3893 (El Diamante)], ya que estarían expuestos a campos minados, ataque de francotiradores e incluso secuestros.

Adicionalmente, dentro de las pruebas aportadas se encuentra el estudio de seguridad realizado por la empresa Securitas, sobre la situación de seguridad y riesgos en diferentes municipios del departamento de Norte de Santander, dentro de los que se encuentra el municipio de Convención. En el particular, se aprecian no solo las noticias aportadas de los diferentes medios de comunicación como Blu Radio y Caracol, que dan cuenta de la difícil situación de orden público en ese departamento, sino también las conclusiones del informe allegado, pues concuerdan con la respuesta dada por el Ejército Nacional en el sentido de que el riesgo que generan las condiciones de orden público en la zona restringe el libre

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 44

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

desplazamiento de personal para la materialización de los proyectos.

Finalmente, no siendo menos importante, se encuentra la declaración juramentada del señor Héctor Fabio Cortés Díaz, funcionario de la empresa contratista del operador, en la que deja constancia de que en la zona donde debe realizarse el proyecto existe presencia del Ejército de Liberación Nacional -ELN-, lo que puede ser constatado con los otros medios de prueba aportados y analizados con anterioridad.

De acuerdo con los soportes documentales que reposan en la solicitud, se puede apreciar que el operador ha realizado las gestiones pertinentes para el cumplimiento de su cronograma, pero en la fase de búsqueda y negociación de los predios ha tenido problemas con los ingresos a la zona, prueba de ello son las diferentes respuestas por parte del alcalde municipal de Convención y del Batallón de Despliegue Rápido n.º 8 del Ejército Nacional, complementado con el informe de la empresa Securitas y la declaración juramentada realizada por el funcionario del contratista del operador.

Entonces, teniendo en cuenta los soportes probatorios analizados, se puede concluir que al operador le resulta imposible ampliar cobertura en esas localidades y, en consecuencia, que estas situaciones se constituyen como eventos de fuerza mayor o caso fortuito.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se puede concluir que en las localidades 3851 (Santa María), 3857 (San Isidro) y 3893 (El Diamante) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto

administrativo, para las localidades 3851 (Santa María), 3857 (San Isidro) y 3893 (El Diamante) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.24 Radicado MINTIC n.º 231022769 del 28 de marzo de 2023. Localidad con código 3763 (Hueco Grande).

A través del radicado MINTIC n.º 231022769 del 28 de marzo de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 3763 (Hueco Grande) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232034759 del 20 de abril de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que:

“De los documentos aportados se identifica uno denominado “3763_HUECO_GRANDE”, expedido por el secretario de planeación y obras públicas del municipio del Agrado, Huila, mediante la cual certifica lo siguiente:

“(…) conforme lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial — EOT adoptado mediante Acuerdo No. 022 de 30 de mayo del 2001, se certifica que la localidad HUECO GRANDE, NO corresponde con ningún corregimiento, vereda, ni centro poblado del municipio de Agrado departamento de Huila.”

Según lo evidenciado en el anterior soporte documental, se comunicará al despacho del Viceministro de Conectividad para la evaluación de la pertinencia del cambio de la localidad 3763 (Hueco Grande – Agrado - Huila) por no encontrarse en el municipio de Agrado, Huila.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 3763 (Hueco Grande) es inexistente en el municipio que el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 46

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (28 de marzo de 2023) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.25 Radicado MINTIC n.º 231025087 del 4 de abril de 2023. Localidad con código 3758 (Agua Fria).

A través del radicado MINTIC n.º 231025087 del 4 de abril de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 3758 (Agua Fria) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232034917 del 20 de abril de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que:

“De los documentos aportados se evidencia uno denominado “3758_AGUA_FRIA.pdf”, expedido por el secretario de planeación municipal del municipio de Achi, Bolívar, mediante la cual certifica lo siguiente:

“(…) la localidad AGUA FRIA no corresponde con ningún Corregimiento, Vereda ni Centro Poblado del Municipio de Achi Departamento de Bolívar (…).”

Según lo evidenciado en el anterior soporte documental, se evaluará por parte del despacho del Viceministro de Conectividad la pertinencia del cambio de esta localidad, por no corresponder con ningún corregimiento, vereda ni centro poblado del municipio de Achi, Bolívar.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 47

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 3758 (Agua Fría) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio (4 de abril de 2023) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el computo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.26 Radicado MINTIC n.º 231026376 del 11 de abril de 2023. Localidad con código 2716 (Jordán).

A través del Radicado MINTIC n.º 231026376 del 11 de abril de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la 2716 (Jordán) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a situaciones relacionadas con la imposibilidad de llevar a cabo el proceso de consulta previa con la comunidad étnica que habita el territorio. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232043662 del 12 de mayo de 2023 indicó que:

“(…) de los documentos aportados se aprecia respuesta a petición presentada por el operador (identificada como CR-915 de febrero de 2023), del marzo 17 de 2023, con radicado AMS-SG-DARM-097, expedida por la Secretaría de Gobierno de Sardinata, en respuesta a solicitud de coordinación para el ingreso, acompañamiento, búsqueda y negociación de sitios para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en el departamento Norte de Santander, sitio denominado NOR. Luis Vero (desde donde se va a ampliar cobertura a las tres localidades). la respuesta en cuestión expresa que mediante un Consejo de Seguridad se trató el tema con la Fuerza Pública, llegando así a las siguientes consideraciones:

“El señor Daniel Antonio Rodríguez mora, secretario de gobierno expone al presente consejo de seguridad dos solicitudes de fecha 17 de febrero y 24 de febrero de 2023 por parte de comunicación celular s.a. Comcel s.a, y telecomunicaciones zona orientes, lo cual telecomunicaciones nororientes solicita certificación de seguridad del sector y/o localidad Luis Vero Sardinata, denominado para Claro NOR Luis Vero con fin de llevar a cabo el proyecto de Claro S.A. MINTIC, que consiste en estación base de telecomunicaciones donde se requiere certificaciones de seguridad que permita desarrollar la labor, así mismo el secretario comunica al consejo y solicita informe presencial de acompañamiento para ejecutar labores en ese sector,

El ejército nacional comunica que no se cuenta con acompañamiento permanente en el sector, y relaciona la seguridad como un tema complejo sin garantías de seguridad por ser corredor vial importante, el tema de orden público en la zona ha sido constante lo que ha impedido el acceso de la empresa de telecomunicación Claro S.A desde enero del 2021 fecha

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 48

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

en la que solicitaron a la administración municipal de Sardinata socializar el proyecto en las diferentes localidades de Sardinata hasta el día de hoy y mucho menos realizar búsquedas y negociaciones para la instalación de la estación base.

El secretario de gobierno comunica al consejo de seguridad la solicitud de la empresa Claro telecomunicaciones, donde se solicita dar respuesta sobre el orden público del municipio y la posibilidad de acompañamiento de la fuerza pública para conseguir predios en fines de instalar infraestructura que permita la buena comunicación en los siguientes puntos, el Ecuador, San Martín de Loba y el Jordán, Luis Vero donde el consejo de seguridad comunica que es necesario que la brigada del ejército emita el concepto necesario que permita el desarrollo de la actividad.”

Por otro lado, el operador expone el oficio con Radicado 2023652006869593/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-(...)³⁹, del 4 de abril de 2023, expedido por el Comando General de las Fuerzas Militares, en el que se da respuesta a una petición elevada por el operador, de donde se extrae la siguiente conclusión:

CONCLUSIONES

Este concepto de orden público, no garantiza que las condiciones de seguridad puedan cambiar en razón a la naturaleza del conflicto interno y la mutación de las amenazas multifactores, habida cuenta que pueden existir riesgos que si bien pueden ser mitigados no se eliminan en su totalidad por lo que la misma no compromete la responsabilidad del remitente por las variaciones que puedan ocurrir

En conclusión, de lo explicado, esta alteración de orden público se considera como un evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilita de manera absoluta ampliar cobertura en [esta localidad] (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles

³⁹ Citado por la Dirección: Por ser un documento sujeto a reserva y confidencialidad, solo se sustrae el aparte que permita inferir que las condiciones de orden público en la localidad se encuentran alteradas.

por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que en la localidad 2716 (Jordán) el operador no pudo llevar a cabo el proceso de consulta previa en la citada localidad por circunstancias que no están bajo su control, configurándose este como un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por ende, tampoco ha podido desarrollar las etapas de ampliación de cobertura, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 2716 (Jordán) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.27 Radicado MINTIC n.º 231027615 del 14 de abril de 2023. Localidad con código 3639 (San Juan de Dios).

A través del radicado MINTIC n.º 231027615 del 14 de abril de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 3639 (San Juan de Dios) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a situaciones de orden público en el municipio en donde se encuentra la localidad. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232062217 del 6 de julio de 2023 indicó que:

“De los soportes documentales aportados a esta solicitud, anexa oficio del 28 de marzo de 2023, emitido por el comandante del Batallón de Despliegue Rápido n.º 09 del Ejército Nacional, en el que se da respuesta a la petición de acompañamiento hecha por el operador, en donde se refiere al estado de orden público de Teorama, Norte de Santander (donde se encuentra ubicada la localidad), así:

“(…) En el municipio de Teorama se refleja la presencia de los grupos al margen de la ley (...) 2. De manera constante se presentan acciones terroristas como lo son hostigamientos con fusilería, lanzamientos de artefactos explosivos improvisados, (AEI) e instalación de minas antipersonal (MAP) sobre los caminos veredales y predios de los pobladores de la región ante la presencia del Ejército Nacional, atentando contra los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la población civil y la Fuerza Pública (...) Por otra parte, se garantiza la seguridad dentro del casco urbano siempre y cuando se mantenga la presencia constante de la Fuerza Pública Ejército y Policía Nacional trabajando de manera mancomunada con las autoridades civiles. En cuanto al área rural el complejo debido al ambiente operacional y a la extensión del municipio teniendo en cuenta que las unidades militares ejecutan diferentes tareas y maniobras de manera constante y transitorias, por lo cual no puede permanecer tropa de manera fija sobre un sector determinado (...)”

En este sentido, también se evidencia que el 12 de abril de 2023, en respuesta a la petición instaurada por el operador, la Alcaldía de Teorama, Norte de Santander, manifiesta que convocó a un Consejo de Seguridad para exponer la solicitud del operador de acompañamiento por parte de la Fuerza Pública para la instalación de equipos, en donde el mayor Salas expuso lo siguiente:

“(…) que por parte del Ejército Nacional existe la voluntad de apoyar esta iniciativa, sin embargo el acompañamiento no se puede dar de manera permanente, por lo tanto no se puede garantizar la seguridad de toda la población y trabajadores de la empresa, pues en

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 50

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

estos momentos Grupos armados al margen de la ley hacen presencia en todo el territorio y no es posible conocer su ubicación exacta y ante los últimos acontecimientos que se registran en la región del Catatumbo no hay garantías de un cese al fuego, tal como lo ha solicitado el Gobierno Nacional (...) (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dicho, se puede inferir que en el municipio en donde se encuentra la localidad existe una situación de peligro constante por presencia de grupos armados al margen de la ley y que esto deja claro que no se puede brindar acompañamiento por parte de la Fuerza Pública, toda vez que los funcionarios certifican que al acompañar de manera permanente correrían riesgos, situación que genera convicción acerca de la configuración de la fuerza mayor o el caso fortuito que impide de manera absoluta ampliar cobertura en la localidad.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se puede concluir que en la localidad 3639 (San Juan de Dios) se presenta un evento de fuerza mayor o caso fortuito por las condiciones de seguridad en la zona, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollaran en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, para la localidad 3639 (San Juan de Dios) se concederá el plazo correspondiente a doce (12) meses, que serán computados desde la firmeza de esta Resolución, para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura.

2.1.28 Radicado MINTIC n.º 231044752 del 13 de junio de 2023. Localidad con código 1647 (Garza).

A través del radicado MINTIC n.º 231044752 del 13 de junio de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 51

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

cambio de la localidad 1647 (Garza) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232079290 del 23 de agosto de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que:

“De los documentos aportados a esta solicitud, se puede apreciar un certificado del 7 de junio de 2023 expedido por el jefe de la oficina de asesora de planeación del municipio de Barrancominas, ubicado en el departamento del Guainía, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) Que el Corregimiento de Mapiripana se integró con el municipio de Barrancominas, quedando este último como cabecera municipal, por medio de la ordenanza No. 248 del 24 de julio de 2019. Y se aclara que la localidad GARZA no corresponde a ningún corregimiento, vereda, centro poblado o comunidad indígena en el territorio del municipio(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 1647 (Garza) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, en lo que atañe al plazo adicional para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, teniendo en cuenta que la localidad 1647 (Garza) pertenece al año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se concederá prórroga en el plazo por considerarse que no es necesario, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

2.1.29 Radicado MINTIC n.º 231044752 del 13 de junio de 2023. Localidad con código 2099 (La Cabaña).

A través del radicado MINTIC n.º 231044752 del 13 de junio de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 2099 (La Cabaña) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232079634 del 23 de agosto de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que:

“De los documentos aportados a esta solicitud, se puede apreciar certificado del 1º de junio de 2023, expedido por el jefe de la oficina asesora de planeación del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, mediante el cual manifiesta “(...) Que la localidad LA CABAÑA no corresponde a ningún corregimiento, vereda, centro poblado del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca (...)”.

Según lo evidenciado en el anterior soporte documental, se comunicará al despacho del Viceministro de Conectividad para que evalúe la pertinencia del cambio de esta localidad, por no encontrarse en el municipio contemplado en el Anexo I de la Resolución 331 de 2020, en concordancia con los procedimientos definidos en ese acto administrativo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con las certificaciones referidas por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2099 (La Cabaña) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, (i) el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 53

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024; y, (iii) que la solicitud de cambio tiene una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación, el periodo a compensar será aquel que abarque desde la solicitud de cambio (13 de junio de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.30 Radicados MINTIC n.º 231056478 del 28 de julio y 231065643 del 1º de septiembre de 2023. Localidades con códigos 2530 (Vereda La Santo Domingo) y 1950 (Mapiripana).

A través de los radicados MINTIC n.º 231056478 del 28 de julio y 231065643 del 1º de septiembre de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de las localidades 2530 (Vereda La Santo Domingo) y 1950 (Mapiripana) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba y a la falta de población en la localidad a la que se le pueda prestar el servicio móvil *IMT*, respectivamente. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 232093093 del 25 de septiembre de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó que:

“(…) de los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por el secretario de planeación del Municipio La Cruz, Nariño (municipio donde se debería encontrar la localidad según el Anexo I de la Resolución 331 de 2020), del 24 de julio de 2023, en el que se certifica:

“Que de acuerdo a la división política administrativa del municipio de la Cruz Nariño, establecida en Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), de 2003 aprobado por el Honorable Concejo Municipal. Mediante acuerdo No. 017 del 03 de octubre del año dos mil tres (2.003), se certifica que la localidad con nombre: La Santo Domingo, NO corresponde a ningún corregimiento, vereda, centro poblado o sector urbano del municipio de La Cruz Nariño, Departamento de Nariño”

(…)

(…) de los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por el corregidor de Puerto Colombia, Guainía (municipio donde se debería encontrar la localidad según el Anexo I de la Resolución 331 de 2020), del 30 de agosto de 2023, en el que se certifica:

“Que la comunidad Indígena con nombre MAPIRIPANA, se encuentra ubicada en el Resguardo Tonina Sejal- San José Medio Rio Guainía Resolución No. 079 de 1989 de 26 de septiembre, se hace constar que en la actualidad en la comunidad con nombre MAPIRIPANA no hay ningún tipo de población, por lo tanto no hay personas viviendo en la comunidad mencionada, corresponde a un área no Municipalizada – Corregimiento de Puerto Colombia-Guainía, se ubica en las siguientes coordenadas: 2.627051-68.056419 respectivamente.”

*Finalmente, una vez revisada la información aportada y validada, se concluye que la localidad 2530 (Vereda La Santo Domingo) no pertenece al Municipio de La Cruz, Nariño y, de igual forma, que la localidad 1950 (Mapiripana) no tiene población a la que se le pueda brindar el servicio móvil terrestre *IMT* (…)”*

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 54

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con los análisis hechos por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2530 (Vereda La Santo Domingo) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba y que la localidad y 1950 (Mapiripana) no tiene población a la que se le pueda prestar el servicio móvil *IMT*, por lo que es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, (i) el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024; y, (iii) que la solicitud de cambio tiene una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación, el período a compensar será aquel que abarque desde la solicitud de cambio (28 de julio de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.31 Radicado MINTIC n.º 231073907 del 2 de octubre de 2023. Localidad con código 2777 (San José).

A través del radicado MINTIC n.º 231073907 del 2 de octubre de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 2777 (San José) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 55

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

232129026 del 13 de diciembre de 2023, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó:

“De los documentos aportados se evidencia una certificación del 25 de septiembre de 2023 por parte del subsecretario de aplicación de normas urbanísticas del Municipio de Pasto, Nariño, respecto a la ubicación de la localidad, en el siguiente sentido: “que la localidad con nombre : san jose, NO corresponde a una vereda o centro poblado del municipio de Pasto, Departamento de Nariño”.

Al respecto, se evidencia que la localidad con el nombre que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 le asignó no se encuentra en el municipio que ese Anexo determinó (...).”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(...) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2777 (San José) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, (i) el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024; y, (iii) que la solicitud de cambio tiene una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación, el periodo a compensar será aquel que abarque desde la solicitud de cambio (2 de octubre de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 56

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.32 Radicado MINTIC n.º 231093000 del 6 de diciembre de 2023. Localidad con código 2585 (Corregimiento El Castillo Vda. Alto Castillo Sector Las Brisas).

A través del radicado MINTIC n.º 231093000 del 6 de diciembre de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 2585 (Corregimiento El Castillo Vda. Alto Castillo Sector Las Brisas) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la inexistencia de la localidad en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 determinó que se encontraba. Al respecto, la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante el radicado MINTIC n.º 242010451 del 12 de febrero de 2024⁴⁰, citando lo dicho por la entidad territorial, indicó:

“De los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por la Secretaría de Planeación e infraestructura del municipio de Florida, Valle del Cauca (donde se debería encontrar la localidad), en el que se certifica:

“El suscrito Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de Florida Valle, certifica que la localidad denominada corregimiento El Castillo Vereda-Alto Castillo sector Las Brisas no corresponde con ningún corregimiento, vereda ni centro poblado adscrito a la jurisdicción del del de Florida Valle del Cauca.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la localidad 2585 (Corregimiento El Castillo Vda. Alto Castillo Sector Las Brisas), no se encuentra en el municipio de Florida, siendo inexistente (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

⁴⁰ Se debe aclarar que si bien este radicado en realidad es la respuesta a la solicitud hecha por el operador para esta localidad, por un error de digitación la Dirección de Industria de Comunicaciones dijo que se respondía al radicado n.º 231086397 del 15 de noviembre de 2023.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 57

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 2585 (Corregimiento El Castillo Vda. Alto Castillo Sector Las Brisas) es inexistente en el municipio que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que se encontraba, es procedente acceder a la solicitud de cambio de la localidad conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, (i) el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024; y, (iii) que la solicitud de cambio tiene una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación, el periodo a compensar será aquel que abarque desde la solicitud de cambio (6 de diciembre de 2023) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.1.33 Radicado MINTIC n.º 241005204 del 25 de enero de 2024. Localidad con código 1874 (Puerto Huitoto).

A través del radicado MINTIC n.º 241005204 del 25 de enero de 2024 COMUNICACIÓN CELULAR solicitó el cambio de la localidad 1874 (Puerto Huitoto) y la prórroga del plazo para ampliar cobertura en la nueva localidad por asignar, debido a la duplicidad con la localidad 2170 (Brasilía Bajo Caguán). Al respecto, se evidencia la respuesta que al respecto emitió la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado MINTIC n.º 242010991 del 13 de febrero de 2024, que expresa lo siguiente:

“De los soportes documentales aportados se aprecia un documento expedido por la Secretaría de Planeación Infraestructura y TICS de Cartagena de Chaira, Caquetá, en el que se certifica:

“(…) Que, una vez revisada la base de datos que reposa en esta Administración Minicipal (sic), se pudo constatar que las localidades BARSILIA BAJO CAGUAN y puerto huitoto, hacen referencia a la misma vereda, la cual se denomina BRASILIA BAJO CAGUAN y se encuentra ubicada (sic) en las coordenadas Latitud: 0.273769; Longitud: -74.068649, dentro de la jurisdicción del municipio de Cartagena del Chaira-Caquetá. (…)”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la localidad 1874 (Puerto Huitoto) se encuentra duplicada con la 2170 (Brasilía Bajo Caguán) asignada al operador Comunicación Celular COMCEL S.A (…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como *“principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”*, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 58

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el análisis hecho por la Dirección de Industria de Comunicaciones se puede concluir que la localidad 1874 (Puerto Huitoto) encuentra duplicidad con la localidad 2170 (Brasilía Bajo Caguán), es procedente acceder a la solicitud de cambio conforme lo previsto en el artículo 4° de la Resolución 331 de 2020.

Adicionalmente, con base en los argumentos que se desarrollan en el numeral 2.2 del presente acto administrativo, y, dado que, (i) el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito; (ii) que la localidad bajo estudio corresponde al año 4, cuya ejecución comenzó el 14 de mayo de 2023 y culmina en una fecha que aún no ha transcurrido, es decir, el 13 de mayo de 2024; y, (iii) que la solicitud de cambio tiene una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación, el periodo a compensar será aquel que abarque desde la solicitud de cambio (24 de enero de 2024) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, el 13 de mayo de 2024, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a esta última fecha, toda vez que, en el caso contrario, se contará desde la fecha de la firmeza de este acto administrativo.

En caso de que ocurra el segundo supuesto de hecho expuesto, es decir, la firmeza de esta resolución sea posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, y, en consecuencia, el computo de la prórroga sea mayor a doce (12) meses, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.2 Respecto de la selección de las nuevas localidades a asignar

La Resolución 3078 de 2019 establece como condición para el despliegue de las localidades por parte de los asignatarios que las mismas no cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre IMT. Es así como el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, establece que:

*“(…) En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la presente Resolución **se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT**, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (…)*”

En el mismo orden, el Anexo II de la citada Resolución, define qué se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre IMT en el siguiente sentido:

“Se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre IMT en las localidades descritas en el Anexo I cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda sea de al menos -100 dBm. En la definición del citado punto se deberá considerar una ubicación en la localidad donde se presente la

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 59

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

mayor concentración de población, y en los kilómetros a la redonda en los cuales se verificará la cobertura, se exceptuarán aquellas áreas que por la topografía del terreno presentan obstáculos naturales.

El punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., y las coordenadas de dicho punto deberán ser informadas al Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo enunciado en el artículo 4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 de la presente resolución, la verificación de las condiciones podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación remota a través de los centros de gestión del operador.”

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 3078 de 2019 y dado que la finalidad de las obligaciones de ampliación de cobertura es llegar a zonas con necesidad de conectividad y ausencia del servicio móvil IMT, permitiendo ser más efectivo en el cumplimiento de los propósitos de llevar conectividad al país, y cerrar la brecha digital, se hizo necesario realizar una validación del estado de cobertura IMT en las localidades remanentes a fin de evitar asignaciones innecesarias que de plano conlleven un cambio de localidad por contar con cobertura IMT. Lo anterior, teniendo en cuenta que la realidad muestra que las condiciones de cobertura de la época de la subasta (año 2019) han variado respecto a la realidad actual, pues localidades que durante la estructuración de la Subasta 2019 no contaban con cobertura IMT a hoy se encuentran cubiertas por alguna tecnología y, por tanto, en caso de ser asignadas, deberán ser modificadas nuevamente por contar con cobertura.

Para el análisis anterior, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó, como parte del procedimiento, los reportes que soportan la cobertura aducida por los operadores con corte Q4 – 2023, los cuales permiten establecer las zonas donde se evidencia algún tipo de cobertura 4G y 3G en los niveles de intensidad de señal establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

Con la información reportada por los operadores, en los reportes trimestrales, donde se define la infraestructura asociada al servicio móvil y la cobertura disponible en el territorio nacional, se realizó la verificación de las localidades remanentes donde se define si las mismas cuentan con cobertura móvil en los términos establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

En el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se incluye una distancia de cobertura de 5 Km alrededor de una localidad existente y asignada, con el fin de evitar que las coberturas resultantes puedan estar solapadas con otras obligaciones de ampliación de cobertura u obligaciones de hacer establecidas por este Ministerio en otras resoluciones.

Ahora bien, para el análisis de la información, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó el Sistema de Gestión del Espectro -SGE, donde se incluye toda la información reportada por los operadores en respuesta a los reportes de información establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, y en simulaciones realizadas al interior de la entidad que fortalecen las manchas de cobertura que también reportan los diferentes operadores sobre el servicio móvil IMT en el territorio colombiano.

De esta forma, a la fecha, el listado de localidades remanentes del proceso de subasta de 2019 suma un total de 1867 localidades. Realizado el ejercicio antes mencionado, se evidenció que a la fecha de expedición de la presente resolución 797 localidades del listado remanente cuentan con algún tipo de cobertura IMT, quedando un total de 1070 localidades en el listado remanente sin cobertura IMT.

Así, teniendo en cuenta el remanente de 1070 localidad, la elección de las localidades a asignar por concepto de cambio de localidad se realizará de manera priorizada y ordenada siguiendo los parámetros establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, que establece que en los casos en que una localidad

ya disponga de algún servicio móvil terrestre IMT “(...) la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (...)”

2.3 Respecto del plazo para el cumplimiento de la obligación de cobertura en las localidades reemplazadas

En lo que atañe al plazo adicional para la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura respecto de las localidades mencionadas en la presente Resolución, en primer lugar, es necesario indicar que la estructuración de la Resolución 3078 de 2019 contemplaba la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio en cinco (5) periodos de doce (12) meses, por lo que, independientemente de la cantidad de localidades y el año del despliegue, los operadores contaban con máximo doce (12) meses para la instalación y puesta en servicio de las localidades incluidas en su oferta, contados a partir de la finalización de cada uno de los periodos.

Así, COMUNICACIÓN CELULAR, en su oferta final por concepto de contraprestación económica por el derecho de uso del espectro radioeléctrico, respecto de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil IMT ofertó:

- Doscientos ochenta (280) localidades en el año uno (1).
- Doscientos ochenta (280) localidades en el año dos (2).
- Doscientos ochenta (280) localidades en el año tres (3).
- Doscientos ochenta (280) localidades en el año cuatro (4),
- Doscientos veintiocho (228) localidades en el año cinco (5).

En segundo lugar, es necesario diferenciar los supuestos de hecho que constituyen un evento de fuerza mayor o caso fortuito de aquellos que no lo son.

Así pues, los supuestos de hecho que conllevan la configuración de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales por su naturaleza se consideran como eximentes de responsabilidad, implican que el ejecutor de la obligación de ampliación de cobertura cuente con circunstancias de tiempo idénticas a las inicialmente dispuestas para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en localidades en las que se haya acreditado la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, se concederá un plazo de doce (12) meses para el despliegue de las nuevas localidades que reemplazarán dichas localidades.

Ahora bien, respecto de los supuestos de hecho que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito por no cumplir con los criterios para tal fin y, por tanto, no pueden tenerse como eximentes de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 331 de 2020, COMUNICACIÓN CELULAR debía adelantar visitas *in situ* o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, para verificar aspectos técnicos de las localidades a instalar.

Así las cosas, entiende este Ministerio que, al COMUNICACIÓN CELULAR realizar la fase de planeación debía ubicar el punto de mayor concentración de la población e identificar la inexistencia, duplicidad de una localidad o existencia de cobertura IMT, por lo que, el hecho de que se presente inexistencia o duplicidad de una localidad, el hecho de que esté inhabitada o la preexistencia de cobertura en la zona no se configuran como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sino como aquellos que le son previsibles al operador. En este sentido, en los casos en que ocurran supuestos de hecho que eran previsibles por COMUNICACIÓN CELULAR, mal haría el Ministerio en reconocer un tiempo similar al inicialmente dispuesto para el cumplimiento de la obligación, pues el COMUNICACIÓN CELULAR ostentaba una carga que no puede ser ignorada.

En ese orden, en los casos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito respecto de localidades cuya ejecución estaba dispuesta para los años 1, 2 o 3, únicamente se concederá el

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 61

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

plazo entre la solicitud del cambio y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Ahora bien, respecto de las localidades previstas para instalarse en el año 4, cuyo plazo de ejecución aún se encuentre vigente, el periodo a compensar será aquel que abarque desde el inicio de ejecución de la obligación (es decir, 13 mayo de 2024) o desde la fecha de la solicitud (en caso de que esta tenga una fecha posterior al inicio de ejecución de la obligación) hasta la firmeza de esta decisión, y se computará a partir de la exigibilidad de la decisión, siempre y cuando la firmeza de esta decisión sea anterior a la fecha exigibilidad. En caso contrario, el compute se realizará desde la fecha de la firmeza del presente acto administrativo.

En todo caso, para los supuestos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, cuando el compute de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con que contaba el operador para la instalación y puesta en servicio de las localidades por cada periodo solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Finalmente, respecto de las localidades previstas para instalarse en el año 5, cuyo plazo máximo de instalación es el 13 de mayo de 2025, no se considera necesario conceder plazo adicional, dado que COMUNICACIÓN CELULAR, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, cuenta con por lo menos los doce (12) meses para el despliegue de cobertura, plazo inicialmente dispuesto y vigente para el cumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 1593 (Campo Flores):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1593	CAMPO FLORES	SAN LUIS DE SINCE	SUCRE	9,1636	-75,1282	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3731	BUNKWIMAKE	SANTA MARTA	MAGDALENA	11,1784	-73,6218	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

2. Localidad 2015 (Obregones):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2015	OBREGONES	GUAPI	CAUCA	2,6635	-77,9129	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 62

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3733	RES. RIO SIARE	MAPIRIPÁN	META	3,1025	-71,3099	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

3. Localidad 902 (La Morena):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0902	LA MORENA	PAEZ	CAUCA	2,5549	-75,9151	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3803	PATIA	SANTA BÁRBARA	NARIÑO	2,3718	-78,0279	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

4. Localidad 3767 (Paraguay):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3767	PARAGUAY	PALERMO	HUILA	2,9681	-75,497	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3804	MARTILLO ALTO	EL TARRA	NORTE DE SANTANDER	8,8155	-73,0229	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

5. Localidad 860 (San Antonio):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0860	SAN ANTONIO	GUAPI	CAUCA	2,6523	-77,6877	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 63

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3805	EL MORRITO	EL CHARCO	NARIÑO	2,2368	-78,0935	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

6. Localidad 2391 (Nueva Invención):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2391	NUEVA INVENCIÓN	OLAYA HERRERA	NARIÑO	2,2926	-78,3474	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3806	LA MARIA	OLAYA HERRERA	NARIÑO	2,2879	-78,2522	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

7. Localidad 3688 (Pedregal):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3688	PEDREGAL	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,5018	-73,2505	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3807	UNION DEL RIO CHAGUI-LA HONDA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,7334	-78,5348	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

8. Localidad 890 (Vergara):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0890	VERGARA	CERETÉ	CÓRDOBA	8,8985	-75,9225	Año 5

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 64

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3809	C.C. EL RECUERDO DE NUESTROS NCESTROS DEL RIO MEJICANO/C. POBLADO SANTA ROSA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,6026	-78,4705	Año 5

9. Localidad 924 (Cabildo Indígena Geando):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0924	CABILDO INDIGENA GEANDO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5,403	-77,0035	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3810	CERRO ALGUACIL	PUEBLO BELLO	CESAR	10,509	-73,5596	Año 5

10. Localidad 1691 (Caño Rabón):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1691	CAÑO RABON	SAN BENITO ABAD	SUCRE	8,8798	-74,9316	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3827	GUADUAL	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	4,0013	-76,974	Año 5

11. Localidad 4703 (Brisas del Caranal):

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 65

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
4703	BRISAS DEL CARANAL	ARAUQUITA	ARAUCA	6,8214	-71,3209	Año 1

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3830	TAMACAY	TAME	ARAUCA	6,6462	-71,6996	Año 1	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

12. Localidad 3170 (Laureles 1):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3170	LAURELES 1	ARAUQUITA	ARAUCA	6,7016	-71,2289	Año 1

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3831	PUEBLO BETOY - RESGUARDOS VELASQUEROS, JULIEROS, ROQUEROS Y GENAGEROS	TAME	ARAUCA	6,5323	-71,627	Año 1	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

13. Localidad 2929 (El Paraíso):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2929	EL PARAISO	LÉRIDA	TOLIMA	4,9386	-74,9472	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 66

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3833	LA MANGA	TAME	ARAUCA	6,5666	-71,7499	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

14. Localidad 90 (Pureto):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
90	PURETO	BALBOA	CAUCA	2,0951	-77,2678	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3859	LA LINDA	TARAZÁ	ANTIOQUIA	7,5783	-75,525	Año 5

15. Localidad 1146 (Terabita):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1146	TARABITA	SANTA ROSA	CAUCA	1,766	-76,545	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3861	PAMPETA	MAGÜI	NARIÑO	1,846	-78,2471	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

16. Localidad 1392 (Tagachi):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1392	TAGACHI	QUIBDÓ	CHOCÓ	6,2019	-76,8246	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 67

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3864	ISLA TURBAYISTA	AGUAZUL	CASANARE	5,0028	-72,6071	Año 5

17. Localidad 3105 (Pueblo Nuevo Gaviotas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3105	PUEBLO NUEVO GAVIOTAS	ARAUQUITA	ARAUCA	7,0136	-71,2122	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3870	SAN JUAN DE MOMBITA SISBACA	AQUITANIA	BOYACÁ	5,3792	-72,9269	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

18. Localidad 2328 (Guaymaral):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2328	GUAYMARAL	ARAUQUITA	ARAUCA	6,8484	-71,6128	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3873	LA LINDA	VILLAHERMOSA	TOLIMA	4,9899	-75,1418	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

19. Localidad 3835 (Gaitas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3835	GAITAN	ARAUQUITA	ARAUCA	6,8238	-71,6005	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 68

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3874	ALTO GUAGUAQUI	PUERTO BOYACÁ	BOYACÁ	5,8069	-74,4051	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

20. Localidad 3838 (Las Palmas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3838	LAS PALMAS	ARAUQUITA	ARAUCA	6,8111	-71,5546	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3877	PALMIRA	VÉLEZ	SANTANDER	6,1425	-73,7134	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

21. Localidad 3839 (Campo Cinco):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3839	CAMPO CINCO	ARAUQUITA	ARAUCA	6,8338	-71,5781	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3881	LA CAPILLA	GAMEZA	BOYACÁ	5,7902	-72,7781	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

22. Localidad 5239 (Bajo Caranal):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
5239	BAJO CARANAL	ARAUQUITA	ARAUCA	6,7997	-71,5727	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 69

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3889	TECAUCA	CUBARÁ	BOYACÁ	6,8669	-72,1335	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

23. Localidad 1826 (Guaripa):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1826	GUARIPA	PUERTO CARREÑO	VICHADA	5,963	-67,484	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3890	TAPIAS SECTOR RINCONCITOS	CHISCAS	BOYACÁ	6,6178	-72,487	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

24. Localidad 3424 (Gramales):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3424	GRAMALES	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5654	-73,3637	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3894	LA CURUBITA	OTANCHE	BOYACÁ	5,8219	-74,1833	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

25. Localidad 3856 (Los Limos):

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 70

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3856	LOS LIMOS	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5532	-73,3855	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3895	PUERTA	TOTA	BOYACÁ	5,4985	-72,9824	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

26. Localidad 3686 (Cartagena):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3686	CARTAGENA	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5389	-73,3675	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3900	RITACUBAS	GÜICÁN	BOYACÁ	6,4716	-72,3526	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

27. Localidad 2966 (Cartagenita):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2966	CARTAGENITA	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5412	-73,3589	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 71

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3901	GUAMOS Y LADERA	CHITARAQUE	BOYACÁ	5,994	-73,3967	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

28. Localidad 1413 (El Charco):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1413	EL CHARCO	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,7027	-77,6608	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3906	TASVITA	UMBITA	BOYACÁ	5,2128	-73,5049	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

29. Localidad 1682 (San Miguel):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1682	SAN MIGUEL	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,743	-77,7577	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3909	EL RAMAL	LA VICTORIA	BOYACÁ	5,4918	-74,2183	Año 2	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

30. Localidad 952 (La Botella):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0952	LA BOTELLA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7,9646	-76,3082	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 72

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3914	VENECIA	TARQUI	HUILA	2,1209	-75,9791	Año 5

31. Localidad 2017 (San Juan de Lozada):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2017	SAN JUAN DE LOZADA	LA MACARENA	META	2,2769	-74,5761	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3921	PROSPERIDAD	FUNDACIÓN	MAGDALENA	10,5615	-73,6649	Año 3	12 meses desde la firma de la presente Resolución

32. Localidad 3669 (Kilómetro 14):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3669	KILOMETRO 14	SANTAFÉ DE ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	6,5915	-75,8836	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3922	GWAUNY	FUNDACIÓN	MAGDALENA	10,3927	-73,9014	Año 5

33. Localidad 3761 (Salitre):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3761	SALITRE	PASCA	CUNDINAMARCA	4,2152	-74,3168	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 73

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3923	CAMPO HERMOSO	TÁMARA	CASANARE	5,9746	-72,0461	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

34. Localidad 4972 (Bella Luz):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
4972	BELLA LUZ	EL CARMEN	NORTE DE SANTANDER	8,576	-73,3979	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3926	RESGUARDO CAÑO JABON	MAPIRIPÁN	META	2,9172	-71,6893	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

35. Localidad 5174 (Filo de Palo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
5174	FILO DE PALO	EL CARMEN	NORTE DE SANTANDER	8,5589	-73,4018	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3930	EL MOTILON	NEIVA	HUILA	2,8501	-75,0332	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

36. Localidad 3851 (Santa María):

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 74

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3851	SANTA MARIA	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5246	-73,3568	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3931	EL DINDE	VILLAVIEJA	HUILA	3,3182	-75,0869	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

37. Localidad 3857 (San Isidro):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3857	SAN ISIDRO	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5701	-73,3464	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3940	DOS AGUAS	LA PLATA	HUILA	2,3318	-76,0866	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

38. Localidad 3893 (El Diamante):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3893	EL DIAMANTE	CONVENCIÓN	NORTE DE SANTANDER	8,5504	-73,3574	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 75

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3949	EL BRILLANTE	HATO COROZAL	CASANARE	6,2053	-70,1657	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

39. Localidad 3763 (Hueco Grande):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3763	HUECO GRANDE	AGRADO	HUILA	2,2099	-75,7521	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3950	LOS SITIOS	HATO COROZAL	CASANARE	6,085	-71,9283	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

40. Localidad 3758 (Agua Fria):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3758	AGUA FRIA	ACHÍ	BOLÍVAR	8,6666	-74,4165	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3970	CABILDO INDIGENA FIIL VITS	SAN AGUSTÍN	HUILA	1,8943	-76,3941	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

41. Localidad 2716 (Jordán):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2716	JORDAN	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	8,3746	-72,9416	Año 3

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 76

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3980	MORIÑO	CERRITO	SANTANDER	6,9853	-72,7093	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

42. Localidad 3639 (San Juan de Dios):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3639	SAN JUAN DE DIOS	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8,5107	-73,2877	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3981	IERRA NEGRA	CERRITO	SANTANDER	6,9833	-72,75	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

43. Localidad 1647 (Garza):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1647	GARZA	MAPIRIPANA	GUAINÍA	3,2106	-70,1242	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3982	VENECIA	MATANZA	SANTANDER	7,3321	-73,1113	Año 5

44. Localidad 2099 (La Cabaña):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2099	LA CABAÑA	BOLÍVAR	VALLE DEL CAUCA	4,477	-76,301	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 77

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3985	SIETE DE AGOSTO	AGUSTÍN CODAZZI	CESAR	9,9488	-73,0626	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

45. Localidad 2530 (Vereda La Santo Domingo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2530	VEREDA LA SANTO DOMINGO	LA CRUZ	NARIÑO	1,6275	-76,9066	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3990	IROKA	AGUSTÍN CODAZZI	CESAR	9,9681	-73,0163	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

46. Localidad 1950 (Mapiripana):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1950	MAPIRIPANA	PUERTO COLOMBIA	GUAINÍA	2,6327	-68,0681	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3991	SERRANIA DEL PERIJA	AGUSTÍN CODAZZI	CESAR	10,0032	-72,999	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

47. Localidad 2777 (San José):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2777	SAN JOSÉ	PASTO	NARIÑO	1,1421	-77,2153	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 78

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4019	MAGUITO	PAYA	BOYACÁ	5,5821	-72,3152	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

48. Localidad 2585 (Corregimiento El Castillo Vda. Alto Castillo Sector Las Brisas):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2585	CORREGIMIENTO EL CASTILLO - VDA. ALTO CASTILLO-SECTOR LAS BRISAS	FLORIDA	VALLE DEL CAUCA	3,267	-76,1833	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4020	ANTIOQUEÑITA	ARAUCA	ARAUCA	6,9888	-70,8357	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

49. Localidad 1874 (Puerto Huitoto):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1874	PUERTO HUITOTO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0,3145	-74,0588	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
4038	CORREGIMIENTO DEL PUEBLO AWA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,4876	-78,4939	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

Artículo 2. Las demás disposiciones de la Resolución 331 de 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 01309 DEL 2024 HOJA No. 79

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020”

Artículo 3. Notificación. Notificar la presente resolución al representante legal de la sociedad, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Artículo 4. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de abril de 2024

(Firmado Electrónicamente)
GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Viceministro de Conectividad

Elaboró: José David Lemus – Abogado Subdirección para la Industria de Comunicaciones
Andrés Felipe Pérez– Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones
Luis Francisco Granada – Técnico Dirección de Industria de Comunicaciones

Revisó: Javier Leonardo Hernández - GIT de Obligaciones de Hacer
John Martín Franco - GIT de Obligaciones de Hacer
Nathalia Urrego J - GIT de Obligaciones de Hacer
Juliana Vargas Ramírez - Coordinadora GIT de Obligaciones de Hacer
Carolina Figueredo Carrillo- Directora de Industria de Comunicaciones

Expediente: 99000004

Notificación:

Solicitante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-
Representante Legal: Santiago Pardo Fajardo
Dirección: Carrera 68a n.º 24B-10, Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución Claro 331 FINAL VF 2

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co



Escanee el código
para verificación

Id Acuerdo: 20240424-005110-128b77-30772545

Creación: 2024-04-24 00:51:10

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-04-24 06:18:17

Revisión: Revisión

NATHALIA URREGO JIMENEZ

1015446874

nurrego@mintic.gov.co

Asesor 1020-13

MINTIC

Revisión: Revisión

JOHN MARTIN FRANCO RODRIGUEZ

1018441412

jfranco@mintic.gov.co

Profesional Especializado

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisión

Javier Leonardo Hernandez Linares

1030525869

jhernandezl@mintic.gov.co

Profesional Especializado 2028-21 GIT Obligaciones de Hacer

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboración: Elaboración

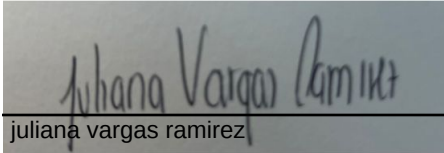
Luis Francisco Granada

1019005557

lgranada@mintic.gov.co

Contratista

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS		
Resolución Claro 331 FINAL VF 2		
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co		
Id Acuerdo:20240424-005110-128b77-30772545 Creación:2024-04-24 00:51:10		Escanee el código para verificación
Estado:Finalizado Finalización:2024-04-24 06:18:17		
Firma: Firmante		
		
GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA 79.297.130 gjurado@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones		
Revisión: Revisión		
		
CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO 52271952 cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones		
Revisión: Revisión		
		
juliana vargas ramirez 1053807674 jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH		

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución Claro 331 FINAL VF 2			
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20240424-005110-128b77-30772545		Creación:2024-04-24 00:51:10	
Estado:Finalizado		Finalización:2024-04-24 06:18:17	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	Luis Francisco Granada lgranada@mintic.gov.co Contratista Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:51:12 Lec.: 2024-04-24 00:51:47 Res.: 2024-04-24 00:55:48 IP Res.: 172.226.13.238
Revisión	Javier Leonardo Hernández Linares jhernandezl@mintic.gov.co Profesional Especializado 2028-21 GIT Ob Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:55:48 Lec.: 2024-04-24 00:56:08 Res.: 2024-04-24 00:56:44 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	JOHN MARTIN FRANCO RODRIGUEZ jfranco@mintic.gov.co Profesional Especializado Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:56:44 Lec.: 2024-04-24 00:57:21 Res.: 2024-04-24 00:58:13 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	NATHALIA URREGO JIMÉNEZ nurrego@mintic.gov.co Asesor 1020-13 MINTIC	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:58:13 Lec.: 2024-04-24 00:58:26 Res.: 2024-04-24 00:58:56 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	juliana vargas ramirez jvargasr@mintic.gov.co Coordinadora GIT OH GIT OH	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:58:56 Lec.: 2024-04-24 00:59:16 Res.: 2024-04-24 00:59:48 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2024-04-24 00:59:48 Lec.: 2024-04-24 01:03:20 Res.: 2024-04-24 01:08:42 IP Res.: 191.156.177.179
Firma	GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA gjurado@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad Ministerio de Tecnología de la Informaci	Aprobado	Env.: 2024-04-24 01:08:43 Lec.: 2024-04-24 01:09:17 Res.: 2024-04-24 06:18:17 IP Res.: 191.156.53.129